

361
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

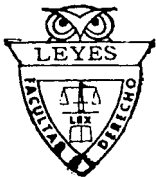
"NECESIDADES DE ESTABLECER EL CORREO
DIPLOMATICO Y DE LA VALIJA DIPLOMATICA NO
ACOMPAÑADA POR UN CORREO DIPLOMATICO EN
EL MARCO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ERNESTO GONZALEZ PANTALEON



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

Págs.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL	
A).- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS- - - - -	2
B).- NATURALEZA JURIDICA DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL - - - - -	10
C).- COMPOSICION DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL - - - - -	11
D).- FUNCIONES DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL- - - - -	13
E).- DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL- - - - -	14
F).- CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL- - -	18

CAPITULO II

REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL DE LOS ORGANOS
DE REPRESENTACION INTERNACIONAL

A).- CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DI- PLOMATICAS DE 1961- - - - -	26
B).- CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES 1963 - - - - -	51
C).- CONVENCIÓN SOBRE LAS MISIONES ESPECIALES DE 1969- - - - -	66

D).- CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE LA REPRESENTACION DE ESTADOS EN SUS RELACIONES CON ORGANIZA-- CIONES INTERNACIONALES DE CARACTER UNIVERSAL 1975.- - - - -	86
---	----

CAPITULO III

TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTICULOS APROBADOS
PROVISIONALMENTE POR LA COMISION EN PRIMERA -
LECTURA

A).- Disposiciones Generales- - - - -	109
B).- ESTATUTOS DEL CORREO DIPLOMATICO Y DEL COMANDANTE DE UN BUQUE O UNA AERONAVE AL QUE SE HAYA CONFERIDO LA VALIJA DIPLOMATICA.- - - - -	122
C).- ESTATUTOS DE LA VALIJA DIPLOMATICA- - - - -	
D).- DISPOSICIONES DIVERSAS.- - - - -	
C O N C L U S I O N E S - - - - -	130
B I B L I O G R A F I A- - - - -	132

CAPITULO PRIMERO

SUMARIO

I.- ANTECEDENTES DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

A.- Carta de Las Naciones Unidas. B.- Naturaleza Jurldi-
ca de La Comisi6n de Derecho Internacional. C.- Composi-
ci6n de La Comisi6n de Derecho Internacional.

D.- Funciones de La Comisi6n de Derecho Internacional.

E.- Codificaci6n y Desarrollo Progresivo del Derecho In-
ternacional.

I.- ANTECEDENTES DE LA COMISION DE DERECHO

INTERNACIONAL

A).- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

La Carta es un Tratado Internacional concluida entre Estados en el que se han fijado determinados derechos y obligaciones para cada una de las partes, pero también es algo más que un tratado, es un documento de carácter constitucional en virtud del cual se creó la Organización de las Naciones Unidas y en el se establecieron las reglas que fijan el funcionamiento de esa Institución.

El origen de la Carta de Naciones Unidas, tiene como primer antecedente: LA CARTA DEL ATLANTICO de 14 de agosto de 1941, emitida por el Presidente Roosevelt y el Primer Ministro de la Gran Bretaña Winston Churchill, la cual es resultado de la reunión celebrada en el Atlántico por los mandatarios. Esta declaración contiene, -- tras un corte preámbulo, ocho puntos, en que los mandatarios de Estados Unidos y la Gran Bretaña esbozan los grandes lineamientos de su política futura los principios que deberían de regir la paz esperada.

"Las afirmaciones contenidas en la Carta - se resumen del siguiente modo:

I.- Respeto a la Integridad Territorial, - con la s6la excepci6n de los cambios consentidos por las respectivas poblaciones (primero y segundo);

II.- Respeto al derecho de los pueblos a - elegir su r6gimen de gobierno, lo cual puede significar - la defensa del principio de no intervenci6n, (libertad de elecci6n frente a los dem6s pueblos) o del de democracia, (libertad de elecci6n absoluta y condena de los r6gimenes totalitarios) (tercero)

III.- Igualdad de los Estados en materia - comercial (cuarta)

IV.- Cooperaci6n Econ6mica Internacional - (quinta)

V.- Libertad de los mares (s6ptima)

VI.- Organizaci6n de la paz con base en -- los principios de: a) Independencia Polítlica de los Estados; b) Independencia Econ6mica; c) Condena de la agresión (uso o amenaza de la fuerza); d) Desarme, y, e) Seguridad Colectiva (sexta y octava)". (1)

(1) Sedra Vázquez, Modesto. "Tratado General de la Organización Internacional". Fondo de Cultura Econ6mica. México, Ira. Edici6n 19. Págs. 82 y 83

"Las afirmaciones contenidas en la Carta - se resumen del siguiente modo:

I.- Respeto a la Integridad Territorial, - con la sola excepción de los cambios consentidos por las respectivas poblaciones (primero y segundo);

II.- Respeto al derecho de los pueblos a - elegir su régimen de gobierno, lo cual puede significar - la defensa del principio de no intervención, (libertad de elección frente a los demás pueblos) o del de democracia, (libertad de elección absoluta y condena de los regímenes totalitarios) (tercero)

III.- Igualdad de los Estados en materia - comercial (cuarta)

IV.- Cooperación Económica Internacional - (quinta)

V.- Libertad de los mares (séptima)

VI.- Organización de la paz con base en -- los principios de: a) Independencia Política de los Estados; b) Independencia Económica; c) Condena de la agresión (uso o amenaza de la fuerza); d) Desarme, y, e) Seguridad Colectiva (sexta y octava)". (1)

(1) Sedra Vázquez, Modesto. "Tratado General de la Organización Internacional". Fondo de Cultura Económica. México, 1na. Edición 19. Págs. 82 y 83

La Declaración de las Naciones Unidas de - primero de enero de 1942, celebrada en Washington por los representantes de 26 países, en esencia los otorgantes de la Declaración son las contenidas en la Carta del Atlántico señalando como objetivo de su lucha la defensa de "la vida, Libertad, Independencia y Libertad Religiosa", y la preservación de los "Derechos Humanos y la Justicia en su propio suelo, así como otras tierras".

La Declaración de Moscú, sobre seguridad - general del treinta de octubre de 1943, la cual surgió de la Conferencia de Ministros de Asuntos Exteriores de Estados Unidos, Inglaterra y la Unión Soviética, los siete -- puntos de que consta la Declaración se resumen en la afirmación de prosecución de la guerra hasta rendición incondicional del enemigo, en el punto cuarto de la Declara-- ción se prevee la creación de una organización internacio-- nal.

La Declaración de Teherán, de primero de - diciembre de 1943, celebrada por Roosevelt, Stalin y --- Churchill.

El primer proyecto en Dumbarton Oaks ---- (Washington D.C.), se celebró una conferencia con el fin de elaborar un proyecto de constitución para la futura Or-- ganización Internacional. La Conferencia se realiza en - dos etapas: a) la primera del 21 de agosto de 1944, con la participación de Estados Unidos, Gran Bretaña y China; b) la segunda del 29 de septiembre al 7 de octubre del -- mismo año, con la participación de Estados Unidos, Gran -

Bretaña y China. El efecto de la Conferencia fue un documento conocido con el nombre de Propuesta de Dumbarton - Oaks, que en dos capítulos fija los lineamientos básicos de la Organización a crear.

Dichas propuestas, con las adiciones acordadas en Valta servirán como documentos de trabajo para la Conferencia de San Francisco. Los doce capítulos adoptados son los siguientes: I. Fines; II. Principios; -- III. Miembros; IV. Organos Principales; V. Asambleas Generales; VI. El Consejo de Seguridad; VII. Tribunal Internacional de Justicia; VIII. Disposiciones para la conservación de la Paz y la Seguridad Internacional, incluso la supresión y la prevención de la agresión; IX. Disposiciones para la Cooperación Internacional en la solución de los problemas económicos y sociales; X. La Secretaría; XI. Enmiendas; XII. Soluciones transitorias.

El procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad, cuestión fundamental para la Organización de las Naciones Unidas, quedó sin resolver en Dumbarton - Oaks y fue dejado a la Conferencia de Valta.

La Conferencia de Valta, del 4 al 11 de febrero de 1945, participaron en ella Roosevelt, Churchill y Stalin, y su propósito era un acuerdo entre los tres -- grandes, respecto al arreglo político del mundo en la pos guerra, así como determinadas cuestiones sobre la conducta de la guerra.

En materia de Organización Internacional fueron discutidos y aprobados tres problemas de gran importancia: a) La convocatoria de la Conferencia de San Francisco, donde se pedía a los gobiernos de China y el provisional de Francia que se unieran a las tres potencias como invitadas a la Conferencia de San Francisco, -- habiéndolo aceptado China y no así Francia, aunque anuncia su intención de participar en ella; b) El procedimiento de votación en el Consejo de Seguridad, problema -- cuya importancia hacia de él, el punto central de la Organización Internacional. La Conferencia acepta la propuesta de los Estados Unidos otorgando a los miembros permanentes el derecho de votos; c) La presentación de algunas Repúblicas Soviéticas en la Organización se proponía la aceptación de Letuania, Ucrania y Bielorrusia, admitiéndose únicamente a las dos últimas.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional de San Francisco, del 25 de abril al 26 de junio de 1945. Se inicia tal y como fue acordado en la Conferencia de Yalta, con la participación de 50 países, Estados Unidos, Unión Soviética, China, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Bielorrusia, Canadá, Chile, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Etiopía, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Holanda, Honduras, India, Irán, Líbano, Liberia, Luxemburgo, México, Nueva Zelanda, Noruega, Panamá, Perú, Filipinas, Siria, Turquía, Ucrania, Unión Sudafricana, Uruguay, Venezuela, Nicaragua, Yugoslavia, y el Reino Unido, todos ellos estuvieron presentes desde el inicio de la Conferencia con excepción de Bielorrusia y -

Ucrania, que se unieron a los trabajos de la reunión el 27 de abril, Argentina el 30 y Dinamarca el 5 de junio. La base de discusión de la Conferencia fueron las propuestas de DUMBARTON OAKS y Los acuerdos de YALTA.

El resultado de esta reunión fue la adopción de la Carta de las Naciones Unidas siendo firmada -- por las delegaciones participantes el 26 de junio de --- 1945; sin embargo Polonia a quien se le habla reservado -- su lugar firmó hasta el 15 de octubre del mismo año, y pa so a ser miembro original que sumándose a los ya precisados dan un total de 51, aunque no participó en la Conferencia de San Francisco porque su nuevo gobierno fue cons tituido con posterioridad, reservándosele su lugar en vi tud de ser signataria de la Declaración de las Naciones - Unidas, la Carta entró en vigor el 24 de octubre de 1945, de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 110 contenido en la misma.

ESTRUCTURA DE LA CARTA

La Carta fue redactada en los idiomas: Español, Francés, Ruso, Inglés y Chino, considerándose la redacción de cada uno de ellos como texto auténtico. --- Siendo estos cinco idiomas los oficiales de la organización. La Carta consta de III artículos agrupados en XIX Capítulos y va seguida por un apéndice con el texto del - Estatuto de la Corte Internacional de Justicia ofreciendo la particularidad como Tratado Internacional de haber sido concluido en nombre de los pueblos de las Naciones Un idas ("Nosotros los Pueblos de las Naciones Unidas"), se-

gún reza el preámbulo que precede al articulado.

El Capítulo I. Inicia con los propósitos que persigue y los principios que inspiran a la Organización.

El Capítulo II. Se refiere a los miembros incluyendo el procedimiento de admisión y el de suspensión o expulsión.

El Capítulo III. Enuncia los órganos principales dejando abierta la posibilidad de creación de órganos subsidiarios.

Los Capítulos IV y V describen y fijan las competencias de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad respectivamente.

El Capítulo VI. Fija los procedimientos y modalidades para el arreglo pacífico de controversias.

El Capítulo VII. Contiene las normas sobre acción para mantener o restaurar la paz.

El Capítulo VIII. Contiene lo relativo a los acuerdos regionales.

Los Capítulos IX y X se refieren a la cooperación internacional económica y social.

Del capítulo XI al XIII. Se incluyen normas sobre el problema del colonialismo y de la administración fiduciaria, fijando las facultades del Consejo de Administración Fiduciaria.

El Capítulo XIV. Contiene disposiciones sobre la Corte Internacional de Justicia.

El Capítulo XV. Esta dedicado a otro órgano "La Secretaría".

El Capítulo XVI. Agrupa normas diversas acerca de la obligación del registro de los Tratados, capacidad jurídica y privilegios e inmunidades de la Organización de las Naciones Unidas.

El Capítulo XVII. Contiene disposiciones que pretendían perpetuar la calificación de enemigo a los ex-miembros del Eje.

El Capítulo XVIII. Reformas a la Carta.

El Capítulo XIX. Se fija el procedimiento para la firma y ratificación del documento.

B).- NATURALEZA JURIDICA DE LA COMISION
DE DERECHO INTERNACIONAL

En la Carta de la Organización de las Naciones Unidas se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas, una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría.

La Asamblea General estará integrada por todos los miembros de las Naciones Unidas, los cuales no podrán tener más de cinco representantes en la misma. Dicha Asamblea fomentará entre otros fines la cooperación internacional en el campo político e impulsará el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación. Además podrá establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones. Entre los organismos creados por la Asamblea General se encuentra la Comisión de Derecho Internacional de lo que se desprende que la naturaleza jurídica de la mencionada Comisión nace de la Asamblea General.

C) COMPOSICION DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

La Comisión se compondrá de veinticinco -- miembros de reconocida competencia en Derecho Internacional y no podrá tener dos miembros de una misma nacionalidad, en caso de que un candidato tenga doble nacionali--dad, se le considerará nacional del Estado en que habi--tualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.

Los miembros de la Comisión serán elegidos por la Asamblea General, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros de las Naciones Unidas. Cada miembro podrá proponer, para la --elección, hasta cuatro candidatos, dos de los cuales po--drán ser nacionales del Estado que los proponga y los --otros dos podrán ser nacionales de otros Estados. Los --nombres de los candidatos deberán ser sometidos por los -gobiernos al Secretario General por escrito, a más tardar el 1o. de junio del año en que deba efectuarse la elec--ción; con la salvedad de que un gobierno podrá, en cir--cunstancias excepcionales, presentar, en sustitución de -un candidato al que haya propuesto antes del 1o. de junio otro candidato que deberá ser designado al menos treinta días antes de la apertura de la Asamblea General. El Secretario General comunicará lo antes posible a los gobier--nos de los Estados miembros, los nombres de los candida--tos propuestos, así como los antecedentes personales que, sobre dichos candidatos, hayan proporcionado los gobier--nos proponentes, asimismo preparará una lista la cual --

comprenderá, por orden alfabético, los nombres de todos - los candidatos debidamente propuestos y someterá esta lista a la Asamblea General para los efectos de elección.

En toda elección, los electores tendrán en cuenta que las personas que hayande ser elegidas para formar parte de la Comisión, reúnan individualmente las condiciones requeridas, y que en la Comisión, en su conjunto, estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo. Los veinticinco -- candidatos que obtengan mayor número de votos de los miembros presentes y votantes, serán declarados electos. en el caso de que dos o más nacionales de un mismo Estado obtengan el número de votos necesario para su elección, será declarado electo el que haya obtenido mayor número de votos y, en caso de empate, el de mayor edad. Los miembros de la Comisión serán elegidos por un período de cinco años y podrán ser reelegidos. En caso de que ocurra una vacante después de la elección, la misma se cubrirá con arreglo a las disposiciones señaladas en el estatuto. La Comisión se reunirá en la oficina europea de las Naciones Unidas en Ginebra. Tendrá, sin embargo, el derecho de celebrar reuniones en otros lugares, previa consulta con el Secretario General. Se abonarán a los miembros -- de la Comisión sus gastos de viaje y, además, una indemnización especial cuya cuantía fijará la Asamblea General. El Secretario General, en la medida de lo posible, proporcionará el personal y prestará las facilidades que la Comisión necesite para el cumplimiento de su tarea.

D) FUNCIONES DE LA COMISION DE DERECHO
INTERNACIONAL

La Comisión de Derecho Internacional tendrá por objeto impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación. Esto es que inter-
vendrá en la designación de elaboración de proyectos de -
convenciones sobre temas que no hayan sido regulados toda
vía por el derecho internacional o respecto a los cuales
los Estados no hayan aplicado, -en la práctica, normas su
ficientemente desarrolladas. Así como en la formulación
y la sistematización de las normas de Derecho Internacio-
nal en materias en las que ya exista amplia práctica de -
los Estados, en sus precedentes y doctrinas. Además, se
ocupará principalmente del Derecho Internacional Público,
sin que esto le impida abordar el campo del Derecho Inter-
nacional Privado. Asimismo, en la cooperación con otras
entidades.

E) DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO
INTERNACIONAL

Quando la Asamblea General pase a la Comisión una propuesta sobre desarrollo progresivo del Derecho Internacional, la Comisión observará el siguiente procedimiento:

- a) Designará a uno de sus miembros como relator;
- b) Formulará un plan de trabajo;
- c) Distribuirá un cuestionario entre los gobiernos e invitara a estos a proporcionarle, dentro de un plazo determinado, los datos e informes que se relacionen con los temas incluidos en el plan de trabajo;
- d) Podrá designar a algunos de sus miembros para que trabajen con el relator en la preparación de anteproyectos, en espera de que se reciban las respuestas al cuestionario;
- e) Podrá consultar con instituciones científicas y con especialistas, sin que estos hayan de ser necesariamente nacionales de los países miembros de las Naciones Unidas. El Secretario General sufragará, cuando sea necesario y dentro de los límites del presupuesto, los gastos de consulta con tales especialistas;

- f) Estudiará los anteproyectos presentados -- por el relator.
- g) Cuando la comisión encuentre satisfactorio un antdproyecto, pedirá al Secretario General que lo publique como documento de la Comisión. La secretaria dará toda la publicidad necesaria a este documento, el -- cual ira acompañado de todas aquellas explicaciones y documentación que la Comi--- sión estime adecuado aportar en su apoyo. La publicación incluirá los informes que -- hayan sido proporcionados a la Comisión en respuesta al cuestionario antes mencionado en el inciso c);
- h) La Comisión invitará a los gobiernos a --- que, dentro de un plazo prudencial, presenten sus observaciones acerca de dicho docu--- mento;
- i) El relator y los miembros designados al -- efecto volverán a examinar el anteproyecto, tomando en cuenta esas observaciones, y -- prepararan un proyecto definitivo y un informe explicativo que someteran a la Comi--- sión para su estudio y aprobación;
- j) El proyecto que así resulte aprobado será presentado por la Comisión, junto con sus recomendaciones, a la Asamblea General por conducto del Secretario General.

La Comisión examinará también las propuestas y los proyectos de convenciones multipartitas que le transmita el Secretario General y hayan sido presentados por los miembros de las Naciones Unidas, distintos de la Asamblea General, por los organismos especializados o por las entidades oficiales que hayan sido establecidas por acuerdos intergubernamentales para fomentar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación.

Si en esos casos, la Comisión juzga apropiado proceder al estudio de tales propuestas o proyectos, seguirá en sus líneas generales el procedimiento siguiente:

- a) Formulará un plan de trabajo y estudiará las propuestas o los proyectos y los comparará con cualesquiera propuestas o proyectos que versen sobre el mismo tema;
- b) Distribuirá un cuestionario a todos los miembros de las Naciones Unidas y a los órganos, organismos especializados y entidades oficiales mencionadas, que tenga interés en el asunto, y les invitará a que le transmitan sus observaciones dentro de un plazo prudencial;
- c) Presentará a la Asamblea General un informe con sus recomendaciones. Podrá también, si lo juzga conveniente, presentar previamente un informe preliminar al órgano, or-

ganismo o entidad que le sometió la propuesta o el proyecto:

- d) Si la Asamblea General invitare a la Comisión a proseguir su trabajo con arreglo a un plan determinado, se aplicará el procedimiento fijado al inicio de este inciso, pero el cuestionario mencionado en el párrafo c) podrá no ser necesario.

F) CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL

La comisión examinará en su totalidad el campo del Derecho Internacional, a fin de escoger las materias susceptibles de Codificación, tomando en cuenta -- los proyectos oficiales o privados que ya existan. Asimismo, cuando juzgue necesaria o conveniente la Codificación de una materia determinada, presentará su recomendación a la Asamblea General; debiendo conceder prioridad a los asuntos cuyo estudio le haya pedido la Asamblea General.

La Comisión aprobará un plan de trabajo -- adecuado a cada caso dirigiéndose a los gobiernos, por -- conducto del Secretario General, para pedirles, con la -- exactitud necesaria, que le proporcionen los textos de le yes, decretos, sentencias judiciales, tratados, correspon dencia diplomática y otros documentos que la Comisión juz gue necesarios, relativos a los temas sometidos a su estu dio.

La Comisión redactará sus proyectos en for ma de articulados y los someterá a la Asamblea General, -- con un comentario que contenga:

- a) Una presentación adecuada de los precedentes y otros datos pertinentes con inclu sión de tratados, sentencias judiciales y doctrina;

b) Conclusiones sobre:

- i) El grado de acuerdo existente sobre cada punto, en la práctica de los Estados y en la doctrina;
- ii) Las divergencias y los desacuerdos que subsisten, así como los argumentos invocados en apoyo de una u otra tesis.

Cuando la Comisión encuentre satisfactorio un anteproyecto, pedirá al Secretario General que lo publique como documento de la Comisión. La Secretaría dará toda la publicidad necesaria al documento, acompañado de las explicaciones y documentación que la Comisión estime conveniente aportar en su apoyo. La publicación incluirá los informes proporcionados a la Comisión por los gobiernos, además decidirá acerca de si las opiniones de las instituciones científicas o de los especialistas consultados por la Comisión han de ser incluidos en la publicación. Asimismo pedirá a los gobiernos que presenten, dentro de un plazo prudencial, sus observaciones sobre dicho documento. Tomando en cuenta tales observaciones la Comisión preparará un proyecto definitivo que someterá, con sus recomendaciones y por conducto del Secretario general, a la Asamblea General:

La Comisión podrá recomendar a la Asamblea General:

- a) Que no adopte medida alguna respecto de un informe ya publicado;
- b) Que tome nota del informe o lo apruebe mediante una resolución;
- c) Que recomiende el, proyecto a los miembros, a fin de que concluyan una convención;
- d) Que convoque una conferencia para concluir una convención.

La Asamblea General, siempre que lo juzgue conveniente, podrá devolver los proyectos a la Comisión para nuevo examen o nueva redacción. La Comisión examina los medios de hacer más fácilmente asequible la documentación relativa al Derecho Internacional consuetudinario, tales como la compilación y publicación de documentos relativos a la práctica de los Estados y a las decisiones de los tribunales nacionales e internacionales en materia de Derecho Internacional, y presentará un informe sobre este asunto a la Asamblea General.

Por otra parte, el Lic. César Sepúlveda -- considera que la Codificación del Derecho Internacional, presenta características diferentes a las de la Codificación del Derecho Privado, en la cual el legislador dispone ordenadamente ciertos preceptos para hacerlos obligatorios. Su obligatoriedad depende de la autoridad del poder público. Esto no ocurre en el ámbito del Derecho Internacional, en donde no hay un poder que imponga el dere

cho, y en el cual el trabajo de codificación consiste en ir depurando, consolidando y sistematizando sus normas -- hasta encontrar las que reciben un mayor consenso. El -- proceso principal de codificación de este orden jurídico esta a cargo de un selecto cuerpo llamado Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, que somete -- los resultados de sus deliberaciones al concierto de países para su aprobación, y una vez obtenida esta, para su inclusión en proyectos de tratados y otros documentos -- obligatorios. La Comisión de Derecho Internacional empezó a funcionar en 1948, con unos quince miembros, y desde 1968 cuenta con veinticinco. Esta compuesta de personas de "reconocida competencia en Derecho Internacional" y -- que representan "las principales formas de civilización y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Los métodos de trabajo de esta Comisión -- consisten en iniciar estudios, examinando el campo entero del Derecho Internacional, y en someter proyectos prelimi-- nares de ordenamiento que se presentan en forma precisa, sistemática, y tan detallados como lo permita la necesari-- a generalización de la norma. Después, tales proyectos preliminares se publican para ser sujetos a comentarios y observaciones de Institutos científicos, internacionalistas individuales, y principalmente de los gobiernos, para dar lugar a proyectos realizados que luego se someten a -- la Asamblea General de las Naciones Unidas. (2)

[2] César Sepulveda. "Terminología Usual en las Relaciones Internacionales". Secretaría de Relaciones Exteriores. Tlatelolco, México, D.F. 1976, ejemplar 465 Pág. 25

Cooperación con otras entidades.

La Comisión podrá, si lo juzga necesario, consultar con cualquiera de los órganos de las Naciones Unidas respecto de todo asunto que esté dentro de la competencia de tal órgano. Todos los documentos de la Comisión transmitidos por el Secretario General a los gobiernos, serán también transmitidos a los órganos de las Naciones Unidas que tengan interés en ellos. Estos órganos podrán proporcionar informes y hacer sugerencias a la Comisión.

La Comisión podrá consultar con cualesquiera organizaciones internacionales o nacionales, oficiales o no oficiales sobre todo asunto a ella encomendado, si estima que este procedimiento puede serle útil para el cumplimiento de su tarea. Para los fines de distribución de los documentos de la Comisión, el Secretario General, previa consulta con la misma, preparará una lista de las organizaciones, nacionales e internacionales, interesadas en el Derecho Internacional. El Secretario General trata de incluir en esta lista por lo menos a una organización nacional de cada uno de los miembros de las Naciones Unidas. Al aplicar estas disposiciones la Comisión y el Secretario General deberán sujetarse a las resoluciones de la Asamblea General y de los demás órganos principales

de las Naciones Unidas, en lo concerniente a las relaciones con el régimen franquista de España y excluirán, tanto de las consultas como de la lista, a las organizaciones que hayan colaborado con los nazis y los facistas. - Se reconoce la conveniencia de que la Comisión consulte con organismos intergubernamentales dedicados a la codificación del Derecho Internacional tales como los de la Unión Panamericana.

CAPITULO SEGUNDO

SUMARIO

II.- REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION INTERNACIONAL.

A) Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961. B). Convención de Viena sobre Relaciones Consulares 1963. C). Convención sobre Las Misiones Especiales 1969. D). Convención de Viena sobre la Representación - de Estados en sus relaciones con Organizaciones Internacionales de carácter Universal 1975.

II.- REGIMEN JURIDICO INTERNACIONAL DE
LOS ORGANOS DE REPRESENTACION INTERNACIONAL

REFERENCIA BREVE EN LA DOCTRINA A LOS OR-
GANOS DE REPRESENTACION INTERNACIONAL.

La práctica de enviarse representantes a los Estados es bastante antigua. Sin embargo, el carácter de permanencia en las misiones no se comienza a advertir de una manera sistemática hasta mediados del siglo - XVII. Es evidente que solo los Estados soberanos pueden enviar y recibir agentes diplomáticos; pero la referencia que a menudo se encuentra en la doctrina es el derecho de legación activo y pasivo ("jus legati"), puede inducir a error y hacer creer que tal derecho puede interpretarse - en el sentido de admitir la posibilidad de que un Estado obligue a otro a enviar o recibir sus agentes diplomáticos respectivos. En realidad, el derecho de legación solo puede ejercerse cuando hay acuerdo entre las partes bajo los auspicios de las Naciones Unidas se celebró en -- Viena, del 2 de marzo al 14 de abril de 1961, una Conferencia sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, cuyo resultado fue la firma de una Convención sobre esta materia, basándose en los trabajos previamente realizados en el cuadro de la Comisión de Derecho Internacional. En esta Convención se ha puesto al día el derecho relativo a los agentes diplomáticos. (2)

(2) Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. Pág. 221

A) CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES
DIPLOMATICAS DE 1961

La Convención de Viena sobre Relaciones Di-
plomáticas, se firmó en la Ciudad de Viena, Austria el 18
de abril de 1961, entrando en vigor el 24 de abril de --
1964.

Terminología:

- a) Por "jefe de misión", se entiende la perso-
na encargada por el Estado acreditante de
actuar con carácter de tal;
- b) Por "miembros de la misión", se entiende -
el jefe de la misión y los miembros del --
personal de la misión;
- c) Por "miembros del personal de la misión",
se entiende los miembros del personal di-
plomático, del personal administrativo y -
técnico y del personal de servicio de la -
misión;
- d) Por "miembros del personal diplomático", -
se entiende los miembros del personal de -
la misión que posean la calidad de diplomá-
tico;
- e) Por "agente diplomático", se entiende el -
jefe de la misión o un miembro del perso-
nal diplomático de la misión;

- f) Por "miembros del personal administrativo y técnico", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;
- g) Por "miembros del personal de servicio", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;
- h) Por "criado particular", se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante;
- i) Por "locales de la misión", se entiende -- los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, -- incluyendo la residencia del jefe de la misión así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de ellos.

Forma de establecer relaciones diplomáticas.

Tanto el establecimiento de Relaciones Diplomáticas, como el de misiones permanentes, tiene lugar por mutuo consentimiento, y lo mismo puede decirse respecto al nivel de las representaciones.

Funciones de los Agentes Diplomáticos.

Las funciones de una misión diplomática -- consisten principalmente en:

- a) Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;*
- b) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el Derecho Internacional;*
- c) Negociar con el gobierno del Estado receptor;*
- d) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;*
- e) Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.*

Ninguna de las disposiciones de la Convención se interpretaran de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

Aceptación de un jefe de misión.

Beneplácito o placet. El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga -- acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor, ha obtenido el asentimiento (placet) de ese Estado. Es decir, comunicar su nombre para asegurarse de que es "persona grata". Si el "placet" no es concedido, debe procederse al nombramiento de otra persona; el Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

Encargado de negocios Ad Interim.

El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los estados receptores se oponga expresamente. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de negocios Ad Interim en cada uno de los Estados en que el Jefe de la Misión no tenga sede permanente.

Encargado de Negocios Ad-Hoc.

El Jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión, podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional. Además dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

Sin perjuicio de los anteriormente señalado el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En el caso de los agregados militares, navales o aéreos, el Estado receptor podrá exigir que se le sometan de antemano sus nombres, para su aprobación.

Nacionalidad del Personal Diplomático.

Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante. Asimismo, los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá -- retirarlo en cualquier momento. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante. El receptor podrá en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona "non grata", o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable.

El Estado acreditante retirara entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada "non grata" o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecutar en un plazo razonable las obligaciones que le incumben, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

Además se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al ministerio que se haya convenido, del Estado receptor:

- a) El nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones de la misión;
- b) La llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;
- c) La llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a) y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas;

- d) La contratación y el despido de personas - residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares - que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificaran también con antelación.

A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión.

Las Cartas Credenciales.

Se considerará que el jefe de la misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor, desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de éstas a su jefe de la misión en el Estado receptor, o al ministro de Relaciones Exteriores, o al ministerio que se haya convenido, según

La práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá -- aplicarse de manera uniforme. El orden de presentación -- de las cartas credenciales o de su copia de estilo se de-- terminará por la fecha y hora de llegada del jefe de la -- misión.

Clases de jefe de misión.

Los jefes de misión se dividen en tres ---
clases:

- a) Embajadores o nuncios acreditados ante los jefes de Estado, y otros jefes de misión -- de rango equivalentes;
- b) Enviados, ministros o internuncios acredi-- tados ante los jefes de Estado;
- c) Encargados de negocios acreditados ante -- los ministros de Relaciones Exteriores.

Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase. Los Estados se -- pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de per-- tener los jefes de sus misiones.

La precedencia de los jefes de misión, den-- tro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de -- la fecha y hora en que hayan asumido sus funciones.

Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambio de clase no alterarán su orden de precedencia. Las disposiciones señaladas se entenderán sin perjuicio de los usos que -- acepte el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede. El jefe de la misión notificará al ministerio que se haya convenido el orden de precedencia de los miembros del personal diplomático de la misión. El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme -- respecto de cada clase

Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios ad interim actuara provisionalmente como jefe de la misión. El nombre del encargado de negocios ad interim será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o al ministerio que se haya convenido, por el jefe de la misión o, en el caso en que este no pueda hacerlo por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante. Caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.

Privilegios e inmunidades diplomáticas.

Las misiones diplomáticas gozan de una serie de privilegios e inmunidades que se basan en dos presupuestos fundamentales: a) El de la necesidad funcional, es decir, la necesidad de facilitar a las misiones diplomáticas el ejercicio de sus funciones del modo más efectivo. b) El carácter representativo de esos órganos del Estado.

"La finalidad de tales privilegios e inmunidades no es la de beneficiar a individuos, sino la de asegurar la realización efectiva de las funciones de las misiones diplomáticas en tanto que representando a Estados". (3)

Prerrogativas diplomáticas. La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión incluyendo la residencia del jefe de la misión y en los medios de transporte de éste.

El Estado receptor deberá, ya sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado

[3] Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público". Editorial Porrúa, S.A. Octava Edición, 1982. Pág. 226

para sus miembros. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad. Los locales de la misión su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios prestados. La exención fiscal referida no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos - referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

El Estado receptor permitirá y protegerá - la libre comunicación de la misión para todos los fines - oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las de más misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los me dios de comunicación adecuados, entre ellos los correos - diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de ra dío.

La correspondencia oficial de la misión es inviolable, por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funcio- nes.

La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documen tos diplomáticos u objetos de uso oficial.

El Correo Diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición - de tal y el número de bultos que constituyan la valija, - estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por - el Estado receptor, gozará de inviolabilidad personal y - no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

El Estado acreditante o la misión podrán - designar correos diplomáticos ad hoc. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo que antecede, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de - ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

La valija diplomática podrá ser confiada - al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el -- que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. - La misión podrá enviar a uno de sus miembros, a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de - manos del comandante de la aeronave. Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto o gravamen.

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión. Sus documentos, su correspondencia, sus bienes, gozaran igualmente de inviolabilidad.

El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

- a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio -- del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;
- b) De una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;
- c) De una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado recep-

tor, fuera de sus funciones oficiales.

El agente diplomático no está obligado a testificar, además no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b), y c), del párrafo que antecede y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gozen de inmunidad. La renuncia ha de ser siempre expresa. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

El Agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

La exención señalada se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que:

- a) No sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y
- b) Esten protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo anterior, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores. La exención prevista en los párrafos antes señalados no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

Las disposiciones indicadas se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concluyan en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

- a) De los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;
- b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;
- c) De los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor;
- d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;
- e) De los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;
- f) De los derechos de registro, aranceles, judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de --

cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, -- con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

- a) De los objetos destinados al uso oficial de la misión;
- b) De los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

El agente diplomático estará exento de -- la inspección de su equipaje personal, a menos que haya -- motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas, u objetos cuya -- importación este prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados, siempre que no sean nacionales del Estado receptor. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil administrativa del Estado receptor antes especificada, no extendera a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados anteriormente respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer

su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente, sólo gozará de inmunidad; los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas, de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que pertenece en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido. Cuanto terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aún en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país en caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado -- permitira que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor, por el sólo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión. Si un agente diplomático atravieza el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país. En circunstancias análogas los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del

personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieran otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se haya obligado a prestar el Estado receptor. Las obligaciones de los terceros Estados serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en los párrafos que anteceden, así como las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado acreditante han de ser tratados en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor por conducto de él, o con el ministerio que se haya convenido.

Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la Convención en otras normas de Derecho Internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor. El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Causas de terminación de las Funciones Diplomáticas.

En la Convención de Viena se señala que -- las causas principales por las que se dan por terminadas las funciones del agente diplomático siendo las siguientes:

- a) Cuando el Estado acreditado comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático ha terminado;
- b) Cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

El Estado receptor deberá, aún en caso de conflicto armado dar facilidades para que las personas -- que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor así como los miembros de sus familias sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensable para tales personas y sus bienes.

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si pone término a una misión de modo definitivo o temporal;

- a) El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aún en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como

sus bienes y archivos;

- b) El Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;
- c) El Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

En la aplicación de las disposiciones indicadas en la Convención de Viena el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados. Sin embargo, no se considerara como discriminatorio:

- a) Que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante;

sus bienes y archivos;

- b) El Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;
- c) El Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en el, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

En la aplicación de las disposiciones indicadas en la Convención de Viena el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados. Sin embargo, no se considerara como discriminatorio:

- a) Que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante;

- b) Que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más fa
vorable que el requerido en las disposicio
nes de la Convención.

B) CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES
CONSULARES DE 1963

Referencia breve del origen y concepto del --
cónsul.

Los orígenes de la institución consular se --
remontan a la antigüedad y son muy anteriores a los de la
diplomática. El término cónsul se originó en Roma y vie-
ne del latín *consulere*: aconsejar. Del antiguo consulado
romano en el que los cónsules eran magistrados y comanda-
ban tropas, al consulado del mar y el cónsul comerciante
del mediterráneo (siglo XIV) en que los cónsules eran tam-
bién jueces, la institución evolucionó hasta convertirse
el cónsul en un órgano del Estado extranjero en el terri-
torio del Estado receptor. (4)

La importancia de los cónsules fue aumentando
hasta tener la exclusividad de la jurisdicción penal y ci-
vil sobre los comerciantes de su misma nacionalidad. Su
posición se vio debilitada más tarde, y sólo es en el si-
glo XIX cuando adquiere definitivamente las característi-
cas que hoy tiene, como consecuencia del desarrollo que -
el comercio internacional experimentó en ese siglo. (5)

[4] Wybo A., Luis. "Asuntos Consulares" Primera Edición -
en la colección del Archivo Histórico Diplomático Me-
xicano, Tercera Epoca, 1981. Pág. 19

[5] Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Públi-
co". Edit. Porrúa, S.A. Octava Edición, 1982. Pág. -
236

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se firmó en la Ciudad de Viena, Austria el 24 de abril de 1963, entrando en vigor el 19 de marzo de 1967.

Terminología:

- a) Por "empleado consular", toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;
- b) Por "miembros de la oficina consular", los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;
- c) Por "miembros del personal consular", los funcionarios consulares salvo el jefe de la oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;
- d) Por "locales consulares", los edificios o las partes de los edificios y el territorio contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;
- e) Por "archivos consulares", todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a

protegerlos y conservarlos.

Clases de funcionarios consulares.

Los funcionarios consulares se dividen en dos clases:

a) Consules de Carrera, o "missi", o profesionales que ofrecen dos características: a) Son nacionales del Estado que los envía, b) No pueden dedicarse a actividades comerciales o profesionales con fines personales;

b) Consules Honorarios o "electi", o no profesionales o comerciantes, que además de poder realizar cualesquiera actividades comerciales y profesionales, son elegidos entre nacionales del Estado receptor o de un tercer Estado.

Forma de establecer y ejercer las Relaciones Consulares.

El establecimiento de Relaciones Consulares entre Estados se efectúa por consentimiento mutuo. El consentimiento otorgado para el establecimiento de Relaciones Diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de Relaciones Consulares; la ruptura de Relaciones Diplomáticas no entrañará, ipso facto, la ruptura de Relaciones Consulares.

Funciones Consulares.

Las funciones consulares consistirán en:

- a) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, -- sean personas naturales o jurídicas, dentro -- de los límites permitidos por el Derecho In-- ternacional;
- b) Fomentar el desarrollo de las relaciones co-- merciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado re-- ceptor, y promover además las relaciones amig-- tosas entre los mismos;
- c) Informarse por todos los medios lícitos de -- las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica -- del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;
- d) Extender pasaportes y documentos de viaje a -- los nacionales del Estado que envía, y visa-- dos o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;

- e) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales - del Estado que envla, sean personas naturales o jurídicas;
- f) Actuar en calidad de notario, en la de funcionario civil y en funciones similares y ejercer otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- g) Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envla, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de su cesión por causa de muerte que se produzcan - en el territorio del Estado receptor;
- h) Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que -- sean nacionales del Estado que envla, en particular cuando se requiera instituir para -- ellos una tutela o una curatela;
- i) Representar a los nacionales del Estado que - envla o tomar las medidas convenientes para - su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en - vigor en este último, a fin de lograr que, de

acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

- j) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;
- l) Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el inciso k) y también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y refrendar los documentos de abordaje, y sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los -

litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marinos, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;

- m) Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que este no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

Cumplimiento de actos diplomáticos por funcionarios consulares.

En un Estado en que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no este representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un funcionario consular con el consentimiento del Estado receptor sin que ello afecte a su status consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos. Un funcionario consular podrá, previa notificación al Estado receptor, actuar como representante del Estado que envía cerca de cualquier organización intergubernamental. En el cumplimiento de esas funciones tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el Derecho Internacional consue-

ordinario o los acuerdos internacionales concedan a esos representantes. Sin el desempeño de cualquier función -- consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la Convención de Viena.

Dos o más Estados podrán, con el consentimiento del Estado receptor, designar a la misma persona como funcionario consular en este Estado.

Nombramiento de miembros del Personal Consular.

El Estado que envía podrá nombrar libremente a los miembros del personal consular. El Estado que envía comunicará al Estado receptor el nombre completo, la clase y la categoría de todos los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular. El Estado que envía podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, pedir al Estado receptor que conceda el exequatur a un funcionario consular que no sea jefe de una oficina consular. El Estado receptor a su vez, podrá si sus leyes y reglamentos lo exigen, conceder el exequatur a un funcionario consular que no sea jefe de oficina consular.

El Estado receptor podrá, cuando exista un -- acuerdo expreso sobre el número de miembros de la oficina consular, exigir que ese número se mantenga dentro de los límites que considere razonables y normales, según las -- circunstancias y condiciones de las circunscripción consu

lar y las necesidades de la oficina consular de que se --
trate. La misión diplomática del Estado que envía o, a --
falta de tal misión en el Estado receptor, el jefe de la
oficina consular, comunicará al Ministerio de Relaciones
Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que este
designa, el orden de procedencia de los funcionarios de --
una oficina consular y cualquier modificación del mismo.

Nacionalidad de los Funcionarios Consulares.

Los funcionarios consulares habrán de tener,
en principio la nacionalidad del Estado que envía. No --
podrá nombrarse funcionarios consulares a personas que --
tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con --
el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá reti--
rarlo en cualquier momento. El Estado receptor podrá re--
servarse el mismo derecho respecto de los nacionales de --
un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales --
del Estado que envía.

Persona declarada "non grata"

El Estado receptor podrá comunicar en todo me--
mento al Estado que envía, que un funcionario consular es
persona non grata, o que cualquier otro miembro del perso--
nal ya no es aceptable. En ese caso, el Estado que envía
retirará a esa persona, o pondrá término a sus funciones
en la oficina consular, según proceda. Si el Estado que

envla se negase a ejecutar en un plazo razonable las obligaciones que le incumben, el Estado receptor podrá retirar el exequatur a dicha persona, o dejar de considerarla como miembro del personal consular. Una persona designada miembro de la oficina consular podrá ser declarada no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado -- receptor, o antes de que inicie sus funciones en aquella si está ya en dicho Estado. En cualquiera de esos casos el Estado que envla deberá retirar el nombramiento. El Estado receptor en los casos señalados no tendrá obligación de exponer al Estado que envla los motivos de su decisión.

Terminación de las funciones consulares.

Las funciones de un miembro de la oficina consular terminarán *inter alia*:

- a) Por la notificación del Estado que envla al Estado receptor de que se ha puesto término a esas funciones;
- b) Por la revocación del exequatur;
- c) Por la notificación del Estado receptor al Estado que envla, de que ha dejado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.

Libertad de Tránsito y de Comunicación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos relativos a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará la libertad de tránsito y de circulación en su territorio a todos los miembros de la oficina consular.

El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales. La oficina consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o cifra, para comunicarse con el gobierno, con las misiones diplomáticas y con los demás consulados del Estado que envía, -- dondequiera que se encuentren. Sin embargo, solamente -- con el consentimiento del Estado receptor, podrá la oficina consular instalar, utilizar una emisora de radio. La correspondencia oficial de la oficina consular es inviolable. Por correspondencia oficial se entenderá toda correspondencia relativa a la oficina consular y a sus funciones.

La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, -- por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen. Los bultos que constituyan la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y sólo podrán contener correspondencia y documentos oficiales, u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituya la valija consular. Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor ni, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente del Estado receptor, excepto si lo --- conciente dicho Estado. En el ejercicio de sus funciones estará protegida por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

El Estado que envía, su misión diplomática y sus oficinas consulares podrán designar correos consulares especiales. En este caso, serán aplicables las disposiciones señaladas, con la salvedad de que las inmunidades que se especifican dejarán de ser aplicables cuando -

dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.

La valija consular podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deberá aterrizar en un aeropuerto autorizado para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyen la valija, pero no será considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.

El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, libertad o su dignidad.

Principio y fin de los privilegios e inmunidades consulares.

Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor, para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.

Cuando terminen las funciones de un miembro de la oficina consular cesarán sus privilegios e inmunitades así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le conceda para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ese momento incluso en caso de conflicto armado.

Ejercicio de funciones consulares por las misiones diplomáticas.

Las disposiciones de la Convención se aplicarán también, en la medida que sea procedente, al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática. Se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por dicho Ministerio, los nombres de los miembros de la misión diplomática que estén agregados a la sección consular, o estén encargados del ejercicio de las funciones consulares en dicha misión. En el ejercicio de las funciones consulares, la misión diplomática podrá dirigirse:

- a) A las autoridades locales de la circunscripción consular;
- b) A las autoridades centrales del Estado receptor, siempre que lo permitan las leyes, los -

reglamentos y los usos de ese Estado o los --
acuerdos internacionales aplicables.

Los privilegios e inmunidades de los miembros
de la misión diplomática seguirán rigiéndose por las nor-
mas de Derecho Internacional relativas a las relaciones -
diplomáticas.

C) CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE LAS MISIONES
ESPECIALES DE 1969

Las misiones especiales. Aunque había caído en desuso a partir del Congreso de Viena de 1815, la llamada diplomacia "ad hoc" o de las misiones especiales, -- las circunstancias de la primera guerra mundial propiciaron un renacer de esa práctica, que se ha sostenido hasta nuestros días. Su reglamentación, que fue dejada al margen por la Conferencia de Viena de 1961, sería objeto de estudio por la Comisión de Derecho Internacional, entre 1963 y 1968, presentándose a la Asamblea General un proyecto de Convención, adoptado por ese órgano el 8 de diciembre de 1969.

Terminología:

- a) Por "misión especial" se entenderá una misión temporal, que tenga carácter representativo - del Estado, enviada por un Estado ante otro - Estado con el consentimiento de éste último - para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado;
- b) Por "misión diplomática permanente" se entenderá una misión diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas;

- c) Por "oficina consular" se entenderá todo consulado general, consulado, viceconsulado o -- agencia consular;
- d) Por "jefe de la misión especial" se entenderá la persona encargada por el Estado que envía de actuar con carácter de tal;
- e) Por "representante del Estado que envía en la misión especial" se entenderá toda persona a la que el Estado que envía haya atribuido el carácter de tal;
- f) Por "miembros de la misión especial" se entenderá el jefe de la misión especial, los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal de la misión especial;
- g) Por "miembros del personal de la misión especial" se entenderá los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y -- técnico del personal de servicio de la misión especial;
- h) Por "miembros del personal diplomático" se entenderá los miembros del personal de la misión especial que posean la calidad de diplomático para los fines de la misión especial;

- i) Por "miembros del personal administrativo y técnico" se entenderá los miembros del personal de la misión especial empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión especial;
- j) Por "miembros de la misión especial" se entenderá el jefe de la misión los miembros del personal de la misión especial empleados por ésta para atender los locales o -- realizar faenas análogas;
- k) Por "personal al servicio privado" se entenderá las personas empleadas exclusivamente al servicio privado de los miembros de la misión especial.

Envío de una Misión Especial.

Un Estado podrá enviar una misión especial ante otro Estado con el consentimiento de este último, obtenido previamente por la vía diplomática u otra vía convenida o mutuamente aceptable.

Funciones de una misión especial.

Las funciones de una misión especial serán determinadas por consentimiento mutuo del Estado que envía y el Estado receptor.

Envío de Misiones.

Un Estado que se proponga enviar la misma misión especial ante dos o más Estados informará de ello a cada Estado receptor cuando recabe su consentimiento. - De igual manera cuando se propongan dos o más Estados enviar una misión común.

Inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares.

Para el envío o la recepción de una misión especial no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares.

Nombramiento de los miembros de la misión especial.

El Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión especial después de haber dado al Estado receptor toda información pertinente acerca del número de miembros y la composición de la misión especial, y en particular los nombres y calidades de las personas - que se propone nombrar. El Estado receptor podrá negarse a aceptar una misión especial cuyo número de miembros no considere razonable habida cuenta de las circunstancias y condiciones del Estado receptor y de las necesidades de - la misión de que se trate. Podrá también, sin dar las razones de ello, negarse a aceptar a cualquier persona como miembro de la misión especial.

Composición de la misión especial.

La misión especial estará constituida por uno o varios representantes del Estado que envía, entre los cuales éste podrá designar un jefe. La misión podrá comprender además personal diplomático, personal administrativo y técnico, así como personal de servicio. Cuando miembros de una misión diplomática permanente o de una oficina consular en el Estado receptor sean incluidos en una misión especial, conservaran sus privilegios e inmunidades como miembros de la misión diplomática permanente o de la oficina consular, además de los privilegios e inmunidades concedidos por la Convención.

Nacionalidad de los miembros de la misión especial.

Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía. Los nacionales del Estado receptor no podrán formar parte de la misión especial sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento. El Estado receptor podrá guardarse el derecho señalado respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Notificaciones.

Se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores u otro órgano del Estado receptor que se haya convenido:

- a) La composición de la misión especial, así como todo cambio ulterior en esa composición;
- b) La llegada y salida definitiva de los miembros de la misión; así como la terminación de sus funciones en la misión;
- c) La llegada y salida definitiva de toda persona que acompañe a un miembro de la misión;
- d) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o como personal privado;
- e) La designación del jefe de la misión especial, así como de la persona que lo reemplaza;
- f) La situación de los locales ocupados por la misión especial y de los alojamientos particulares que gozan de inviolabilidad, así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales y alojamientos.

A menos que sea imposible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.

Persona declarada Non grata o No aceptable.

El Estado receptor podrá, en todo momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado que envía que cualquier representante del Estado que envía en la misión especial o cualquier miembro del personal diplomático de ésta es persona non grata o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El estado que envía retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión especial, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor. Si el Estado que envía se niega a ejecutar, o no ejecuta en un plazo razonable, las obligaciones que le incumben al tenor de lo dispuesto anteriormente, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión especial a la persona de que se trate.

Comienzo de las funciones de una misión especial.

Las funciones de una misión especial comenzarán desde la entrada en contacto oficial de la misión con el ministerio de relaciones exteriores u otro órgano del Estado receptor que se haya convenido. El comienzo de las funciones de una misión especial no dependerá de una presentación de ésta por la misión diplomática permanente del Estado que envía ni de la entrega de cartas cre

denciales o plenos poderes.

Autorización para actuar en nombre de la misión especial.

El jefe de la misión especial o, si el Estado que envía no ha nombrado jefe, uno de los representantes del Estado que envía designado por éste, estará autorizado para actuar en nombre de la misión especial y dirigir comunicaciones al Estado receptor dirigirá las comunicaciones referentes a la misión especial al jefe de la misión o, en defecto de éste, al representante antes mencionado, ya sea directamente o por conducto de la misión diplomática permanente. Sin embargo, un miembro de la misión especial podrá ser autorizado por el Estado que envía, por el jefe de la misión especial o, en defecto de éste, por el representante antes mencionado, para reemplazar al jefe de la misión especial o a dicho representante, o para realizar determinados actos en nombre de la misión.

Todos los asuntos oficiales con el Estado receptor de que la misión especial esté encargada por el Estado que envía deberán ser tratados con el ministerio de relaciones exteriores o por conducto de él, o con otro órgano del Estado receptor que se haya convenido.

Reglas de precedencia.

Cuando dos o más misiones especiales se reúnan en el territorio del Estado receptor o de un tercer Estado, la precedencia entre ellas se determinará, --

salvo acuerdo particular, según el orden alfabético de -- los nombres de los Estados utilizados por el protocolo -- del Estado en cuyo territorio se reúnan tales misiones. La precedencia entre dos o más misiones especiales que se encuentren para una ceremonia o un acto solemne se regirá por el protocolo en vigor en el Estado receptor. La precedencia entre los miembros de una misma misión especial será la que se notifique al Estado receptor o al tercer - Estado en cuyo territorio se reúnan dos o más misiones es- peciales.

Sede de la misión especial.

La misión especial tendrá su sede en la -- localidad determinada de común acuerdo por los Estados in- teresados. A falta de acuerdo, la misión especial tendrá su sede en la localidad donde se encuentre el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor. Si la mi- sión especial desempeña sus funciones en localidades dife- rentes, los Estados interesados podrán convenir que esa - misión tenga varias sedes entre las cuales podrán elegir una sede principal.

La misión especial tendrá derecho a colo- car la bandera y el escudo del Estado que envía en los lo- cales ocupados por la misión, así como en los medios de - transporte de esta cuando se utilicen para asuntos oficia- les. Al ejercer el derecho reconocido, se tendrán en -- cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado - receptor.

Terminación de las funciones de una misión especial.

Las funciones de una misión terminarán en particular por:

- a) El acuerdo de los Estados interesados;
- b) La realización del cometido de la misión - especial;
- c) La expiración del período señalado por la misión especial, salvo prórroga expresada;
- d) La notificación por el Estado que envía de que pone fin a la misión especial o la retira;
- e) La notificación por el Estado receptor de que considera terminada la misión especial.

La ruptura de relaciones diplomática o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor no entrañará de por sí el fin de las misiones especiales -- existentes en el momento de esa ruptura.

El jefe del Estado que envía, cuando encabece una misión especial, gozará en el Estado receptor o en un tercer Estado de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el Derecho Internacional a los jefes de Estado en visita oficial. El jefe de gobierno, el ministro de relaciones exteriores y demás --

personalidades de rango elevado cuando participen en una misión especial del Estado que envía, gozarán en el Estado receptor o en un tercer Estado, además de lo que otorga la Convención de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el Derecho Internacional. - El Estado receptor dará a la misión especial las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial.

El Estado receptor ayudará a la misión especial, si esta lo solicita, a conseguir los locales necesarios y a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

En la medida compatible con la naturaleza y duración de las funciones ejercidas por la misión especial, el Estado que envía y los miembros de la misión especial que actúan por cuenta de ésta estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales ocupados por la misión especial, salvo que se trate de impuestos o gravámenes que -- constituyan el pago de servicios particulares prestados. La exención fiscal que nos referimos no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contraste con el Estado que envía o con un miembro de la misión especial.

Inviolabilidad de los locales.

Los locales en que la misión especial se halle instalada de conformidad con la convención son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión especial o, en su caso, del jefe de la misión diplomática permanente del Estado receptor. Ese consentimiento podrá presumirse en caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública, y sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del jefe de la misión especial o, en su caso, del jefe de la misión permanente. El Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión especial contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión especial o se atente contra su dignidad. Los locales de la misión especial, su mobiliario, los demás bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial y sus medios de transporte no podrán ser objeto de ningún registro requisado, embargo o medida de ejecución.

Los archivos y documentos de la misión especial son siempre inviolables dondequiera que se hallen. Cuando sea necesario, debieran ir provistos de signos exteriores visibles de identificación.

Libertad de Circulación.

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos - por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión especial la -

libertad de circulación y de tránsito por su territorio en la medida necesaria para el desempeño de las funciones de la misión especial.

Libertad de Comunicación.

El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión especial para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones especiales de ese Estado o con secciones de la misma misión, dondequiera que se encuentren, la misión especial podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión especial instalar y utilizar una emisora de radio. La correspondencia oficial de la misión especial es inviolable. Por "CORRESPONDENCIA OFICIAL" se entenderá toda la correspondencia concerniente a la misión especial y sus funciones. Cuando sea factible, la misión especial utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo, de la misión diplomática permanente del Estado que envía.

La valija de la misión especial no podrá ser abierta ni retenida. Los bultos que constituyan la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión especial. El correo de la misión especial, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste

su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado que envía, o la misión especial, podrá designar correos ad hoc de la misión especial. En tales casos, se aplicarán también las disposiciones mencionadas anteriormente, pero las inmunidades en el mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario la valija de la misión especial que se le haya encomendado.

La valija de la misión especial podrá ser confiada al comandante de un buque o aeronave comercial - que deban llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión especial. Previo acuerdo con las autoridades competentes, la misión especial podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija de manos del comandante del buque o de la aeronave.

Inviolabilidad Personal.

La persona de los representantes del Estado que envía en la misión especial, así como la de los miembros del personal diplomático de ésta, es inviolable, No podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o -

su dignidad.

Immunidad de jurisdicción.

Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de Ésta gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor.

Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, salvo en caso de:

- a) Una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;
- b) Una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como --ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;
- c) Una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la --persona de que se trate en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales;
- d) Una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la per

sona de que se trate.

Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta no estarán obligados a testificar. La inmunidad de jurisdicción de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta no los eximirá de la jurisdicción del Estado que envía.

Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor.

Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones. Los otros miembros de la misión especial, así como el personal al servicio privado, que sean nacionales del Estado receptor o tengan en el residencia permanente, gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

Renuncia de la Inmunidad.

El Estado que envía podrá renunciar a la -
inmunidad de sus representantes en la misión especial y -
de los miembros del personal diplomático de forma expre-
sa. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto
de las acciones civiles o administrativas no habrá de en-
tenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a
la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una
nueva renuncia.

Tránsito por el territorio de un tercer --
Estado.

Si un representante del Estado que envía -
en la misión especial o un miembro del personal diplomá-
tico de ésta atraviesa el territorio de un tercer Estado o
se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funcio-
nes o para volver al Estado que envía, el tercer Estado -
le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunida-
des necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso.
Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de la
familia que gocen de privilegios e inmunidades y que --
acompañen a la persona mencionada, tanto si viajan con --
ella como si viajan separadamente para reunirse con ella
o para regresar a su país. En circunstancias análogas -
los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por
su territorio de los miembros del personal administrativo
y técnico o del servicio de la misión especial o de los -
miembros de su familia los terceros Estados concederán a
la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones -
oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o

en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo en la Convención. Asimismo concederán a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo en la Convención.

Duración de los privilegios e inmunidades.

Todo miembro de la misión especial gozará de los privilegios e inmunidades a que tenga derecho desde que entre en el territorio del Estado receptor para -- ejercer sus funciones en la misión especial o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento -- haya sido comunicado al ministerio de relaciones exteriores u otro órgano del Estado receptor que se haya convenido. Cuando terminen las funciones de un miembro de la misión especial, sus privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento que salga del territorio del Estado receptor o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aún en caso de conflicto armado. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal miembro en el ejercicio de sus funciones.

En caso de fallecimiento de un miembro de la misión especial, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el territorio del Estado receptor.

El Estado receptor deberá, aún en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas - que gozan de privilegio e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial deberá poner a su disposición, si fuera necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

El Estado receptor deberá conceder al Estado que envía facilidades para retirar del territorio primero los archivos de la misión especial.

Cuando terminen las funciones de una misión especial, el Estado receptor deberá respetar y proteger los locales de la misión especial mientras estén afectados a ésta, así como los bienes y archivos de la misión especial. El Estado que envía deberá retirar esos bienes y archivos en un plazo razonable. En caso de ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor o de ruptura de tales relaciones y si han terminado las funciones de la misión especial, el Estado que envía podrá confiar, aunque haya un conflicto armado, la custodia de los bienes y archivos de la misión especial a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades todas las personas que gocen de sus privilegios e inmunidades en virtud de la Convención estarán obligadas a respetar las leyes y los reglamentos del Estado recep-

tor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado. Los locales de la misión especial no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión especial tal como están concebidas en la Convención, en otras normas del Derecho Internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta no ejercerán en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

No Discriminación.

En la aplicación de las disposiciones de la Convención, no se hará ninguna discriminación entre los Estados.

D) CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE LOS ESTADOS EN SUS RELACIONES CON LAS ORGANIZACIONES DE CARÁCTER UNIVERSAL DE 1975

Terminología:

- 1) Se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental;
- 2) Se entiende por "organización internacional de carácter universal" las Naciones Unidas, sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y cualquier organización similar cuya composición y atribuciones son de alcance mundial;
- 3) Se entiende por "Organización" la organización internacional de que se trate;
- 4) Se entiende por "Órgano":
 - a) Cualquier órgano principal o subsidiario de una organización internacional, o
 - b) Cualquier comisión, comité o sub-grupo de uno de tales órganos, en el que Estados sean miembros;
- 5) Se entiende por "conferencia" una conferencia de Estados convocada por una organiza-

ción internacional o bajo sus auspicios;

- 6) Se entiende por "misión", según el caso, - la misión permanente o la misión permanente de observación;
- 7) Se entiende por "misión permanente" una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado miembro de una organización internacional ante la organización;
- 8) Se entiende por "misión permanente de observación" una misión de índole permanente, que tenga carácter representativo del Estado, enviada ante una organización internacional por un Estado no miembro de la organización;
- 9) Se entiende por "delegación" según el caso, la delegación en un órgano o la delegación en una conferencia;
- 10) Se entiende por "delegación en un órgano" la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en las deliberaciones del órgano;

- 11) Se entiende por "delegación en una conferencia" la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre en la Conferencia;
- 12) Se entiende por "delegación de observación", según el caso, la delegación de observación en un órgano o la delegación de observación en una conferencia;
- 13) Se entiende por "delegación de observación en un órgano" la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre como observadora en las deliberaciones del órgano;
- 14) Se entiende por "delegación en observación en una conferencia" la delegación enviada por un Estado para participar en su nombre como observadora en las deliberaciones de la conferencia;
- 15) Se entiende por "Estado Huésped" el Estado en cuyo territorio:
 - a) La Organización tiene su sede o una oficina, o
 - b) Se celebre la reunión de un órgano o en una oficina, o
- 16) Se entiende por "Estado que envía" el Estado que envía:
 - a) Una misión ante la Organización cerca de la sede o de una oficina de la orga-

nización, o

- b) Una delegación a un órgano o una delegación a una conferencia, o
 - c) Una delegación de observación a un órgano o una delegación de observación a una conferencia;
- 17) Se entiende por "jefe de misión", según el caso, el representante permanente o el observador permanente;
- 18) Se entiende por "representante permanente" la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de la misión permanente;
- 19) Se entiende por "observador permanente" la persona encargada por el Estado que envía de actuar como jefe de la misión permanente de observación;
- 20) Se entiende por "miembros de la misión" el jefe de misión y los miembros del personal;
- 21) Se entiende por "jefe de delegación" el delegado encargado por el Estado que envía de actuar con el carácter de tal;
- 22) Se entiende por "delegado" cualquier persona designada por un Estado para participar como su representante en las deliberaciones de un órgano o en una conferencia;

- 23) Se entiende por "miembros de la delegación" los delegados y los miembros del personal;
- 24) Se entiende por "jefe de la delegación de observación" el delegado observador encargado por el Estado que envía de actuar con el carácter de tal;
- 25) Se entiende por "delegado observador" cualquier persona designada por un Estado para asistir como observador a las deliberaciones de un órgano o de una conferencia;
- 26) Se entiende por "miembros de la delegación de observación" los delegados observadores y los miembros del personal;
- 27) Se entiende por "miembros del personal" a los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal del servicio de la misión, la delegación o la delegación de observación;
- 28) Se entiende por miembros del personal diplomático" los miembros del personal de la misión, la delegación o la delegación de observación que gozan de la calidad de diplomático para los fines de la misión, la delegación o la delegación de observación;
- 29) Se entiende por "miembros del personal administrativo y técnico" los miembros del personal empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión, la delegación

ción o la delegación de observación.

- 30) Se entiende por "miembros del personal de servicio" los miembros del personal empleados por la misión, la delegación o la delegación de observación para atender a los locales o realizar cometidos análogos;
- 31) Se entiende por "personal al servicio privado" las personas empleadas exclusivamente al servicio privado de los miembros de la misión o la delegación;
- 32) Se entiende por "locales de la misión" los edificios o partes de edificios y el territorio accesorio a los mismos que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen para los fines de la misión, incluida la residencia del jefe de misión;
- 33) Se entiende por "locales de la delegación" los edificios o partes de edificios que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente como oficinas de la delegación;
- 34) Se entiende por "reglas de la Organización" en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus decisiones y resoluciones pertinentes y su práctica establecida.

La presente Convención se aplica a la representación de los Estados en sus relaciones con cualquier organización internacional de carácter universal y a su representación en conferencias convocadas por tal organización o bajo sus auspicios.

Las disposiciones de la Convención:

- a) Se entenderán sin perjuicio de otros acuerdos internacionales en vigor entre Estados o entre Estados y Organizaciones Internacionales de carácter universal, y
- b) No excluirán la celebración de otros acuerdos internacionales concernientes a la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal o a su representación en conferencias convocadas por esas organizaciones o bajo sus auspicios.

Si las reglas de la Organización lo permiten, los Estados miembros podrán establecer misiones permanentes para el desempeño de las siguientes funciones:

- a) Asegurar la representación del Estado que envía ante la organización;
- b) Mantener el enlace entre el Estado que envía y la Organización.
- c) Celebrar negociaciones con la Organización y dentro del marco de ella;

- d) Enterarse de las actividades realizadas en la Organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía;
- e) Asegurar la participación del Estado que envía en las actividades de la organización;
- f) Proteger los intereses del Estado que envía ante la Organización;
- g) Fomentar la realización de los propósitos principios de la Organización cooperando con ella y dentro del marco de ella.

Si las reglas de la organización lo permiten, los Estados no miembros podrán establecer misiones permanentes de observación para el desempeño de sus funciones en particular:

- a) Asegurar la representación del Estado que envía y salvaguardar sus intereses ante la Organización y mantener el enlace con ella;
- b) Enterarse de las actividades realizadas en la organización e informar sobre él al gobierno del Estado que envía;
- c) Fomentar la cooperación con la organización y celebrar negociaciones con ella.

La Organización notificará al Estado huésped la creación de una misión con antelación a su establecimiento.

El Estado que envía podrá acreditar a la misma persona como jefe de misión ante dos o más organizaciones internacionales o nombrar a un jefe de misión como miembro del personal diplomático de otra de sus misiones. El Estado que envía podrá acreditar a un miembro del personal diplomático de la misión como jefe de misión ante otras organizaciones internacionales o nombrar a un miembro del personal de la misión como miembro del personal de otra de sus misiones. Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante la misma organización internacional.

El Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión. Las credenciales del jefe de la misión serán expedidas por el Jefe del Estado, por el jefe del gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o, si las reglas de la Organización lo permiten, por otra autoridad competente del Estado que envía, y serán transmitidas a la organización. En las credenciales expedidas para su representante permanente un Estado miembro podrá especificar que dicho representante está facultado para actuar como delegado ante uno o varios órganos de la organización. A menos que un Estado miembro disponga -- otra cosa, su representante permanente podrá actuar como delegado ante órganos de la Organización para los cuales no haya requisitos especiales concernientes a la representación. En las credenciales expedidas para su observador permanente, un Estado no miembro podrá especificar que di

cho observador está facultado para actuar como delegado - observador ante uno o varios órganos de la Organización - cuando ello esté permitido por las reglas de la Organización o del órgano de que se trate.

Para la adopción del texto de un tratado - entre su Estado y la Organización, se considerará que el jefe de misión, en virtud de sus funciones y sin tener - que presentar plenos poderes, representa a su Estado.

Para la firma de un tratado con carácter - definitivo o la firma de un tratado ad referendum, entre su Estado y la Organización, no se considerará que el jefe de la misión en virtud de sus funciones representa a - su Estado, a menos que de la práctica de la Organización o de otras circunstancias se deduzca que la intención de las partes ha sido prescindir de la presentación de plenos poderes. Además del jefe de misión, la misión podrá comprender personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio.

Número de miembros de la misión.

El número de miembros de la misión no excederá de los límites de lo que sea razonables y normal habida cuenta de las funciones de la Organización, las necesidades de la misión de que se trate y las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

El Estado que envía notificará a la Organización:

- a) El nombramiento, cargo, título y orden de precedencia de los miembros de la misión, su llegada, su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión, y los demás cambios concernientes a su condición que puedan ocurrir durante su servicio en la misión;
- b) La llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión que forme parte de su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona pase a ser o deje de ser tal miembro de la familia;
- c) La llegada y la salida definitiva de personas empleadas al servicio privado de miembros de la misión y la terminación de su empleo como tales;
- d) El comienzo y la terminación del empleo de personas residentes en el Estado huésped como miembros del personal de la misión o personas empleadas al servicio privado;
- e) La situación de los locales de la misión y de las residentes particulares que gozan la inviolabilidad, así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales y residencias.

Siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva deberán ser también notificadas con antelación.

Si queda vacante el puesto de jefe de misión, o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, el Estado que envía podrá nombrar un jefe de misión interino cuyo nombre será notificado a la Organización y por ésta al Estado huésped. La precedencia entre los representantes permanentes se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado en la Organización. La precedencia entre los observadores permanentes se determinará por el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizados en la Organización.

Las misiones deben establecerse en la localidad en donde la Organización tenga su sede. Sin embargo, si las reglas de la Organización lo permiten y con el consentimiento previo del Estado huésped, el Estado que envía podrá establecer una misión o una oficina de una misión en una localidad distinta de aquella en que la Organización tenga su sede.

La misión tendrá derecho a colocar en sus locales la bandera y el escudo del Estado que envía. El jefe de misión tendrá el mismo derecho con respecto a su residencia y sus medios de transporte. El Estado huésped dará a la misión todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones. La organización ayudará a la misión a obtener esas facilidades y le dará las que dependen de su propia competencia. El Estado huésped y la Or-

ganización ayudarán al Estado que envía a obtener en condiciones razonables los locales necesarios para la misión en el territorio del Estado huésped. Cuando sea necesario, el Estado huésped facilitará de conformidad con sus leyes la adquisición de esos locales.

La organización ayudará, cuando sea necesario, al Estado que envía, a su misión y a los miembros de ésta a asegurarse el goce de los privilegios e inmunidades previstos en la Convención. La Organización ayudará, cuando sea necesario, al Estado huésped a lograr el cumplimiento de las obligaciones del Estado que envía, de su misión y de los miembros de ésta respecto de los privilegios e inmunidades previstos en la Convención.

Los Locales de la Misión son Inviolables.

Los locales de la misión de que sea propietario o inquilino el Estado que envía o toda persona que actúe en representación de ese Estado estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales excepto los que constituyan el pago de servicios determinados prestados.

Inviolabilidad de los Archivos y Documentos.

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables dondequiera que se hallen.

Libertad de Circulación.

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos - referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará la libertad de circulación y de tránsito por su territorio a todos los miembros de la misión y a los miembros de sus familias que formen parte de sus casas.

Libertad de Comunicación.

El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales, delegaciones y delegaciones de observación, dondequiera que se encuentren, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, la misión sólo podrá instalar y utilizar una emisora de radio con el consentimiento del Estado huésped. La correspondencia oficial, toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones. La valija de la misión no podrá ser abierta ni retenida. Los bultos que constituyan la valija de la misión deberán ir provistos de signos exteriores visibles - indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos destinados al uso oficial de la misión. El correo de la misión, deberá llevar consigo un documento - oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. --

Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto - de ninguna forma de detención o arresto. El Estado que - envía o la misión podrán designar correos ad hoc de la mi- sión. La valija de la misión podrá ser confiada al coman- dante de un buque o de una aeronave comercial que deba -- llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante - deberá llevar consigo un documento oficial en el que cons- te el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como un correo de la misión. Pre-vio acuerdo con las autoridades competentes del Estado -- huésped, la misión podrá enviar a uno de sus miembros a - tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

Inviolabilidad Personal.

La persona del jefe de misión, así como la de los miembros del personal diplomático de la misión, es inviolable. La residencia particular del jefe de la mi- sión, así como la de los miembros del personal diplomáti-co de la misión, gozará de la misma inviolabilidad y pro-tección que los locales de la misión.

Franquicia Aduanera.

El Estado huésped, con arreglo a las leyes y reclamos que promulgue, permitirá la entrada y conce-derá la exención de toda clase de derechos de aduana, im-puestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almace-naje, acarreo y servicios análogos;

- a) De los objetos destinados al uso oficial - de la misión;

- b) De los objetos destinados al uso personal del jefe de misión o de un miembro del personal diplomático de la misión, incluidos los efectos destinados a su instalación.

Terminación de las Funciones.

Las funciones del jefe de la misión o de un miembro del personal diplomático de la misión terminarán en particular:

- a) Por notificación hecha por el Estado que envía a la Organización en el sentido de que ha puesto término a esas funciones;
- b) Si la misión es retirada temporal o definitivamente.

Envío de Delegaciones.

Un Estado podrá enviar una delegación a un órgano o a una conferencia de conformidad con las reglas de la Organización. Dos o más Estados podrán enviar una misma delegación a un órgano o a una conferencia de conformidad con las reglas de la Organización. El Estado -- que envía nombrará libremente a los miembros de la delegación. Las credenciales del jefe de delegación y de los demás delegados serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe de gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o, si las reglas de la Organización o el reglamento de la conferencia lo permiten, por otra autoridad competente del Estado que envía. Las credenciales serán

transmitidas a la Organización o a la conferencia, según el caso.

Composición de la Delegación.

Además del jefe de delegación, la delegación podrá comprender otros delegados, personal diplomático, personal administrativo y técnico y personal de servicio.

Número de Miembros de la Delegación.

El número de miembros de la delegación no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal habida cuenta, según el caso, de las funciones del órgano o del objeto de la conferencia, así como de las necesidades de la delegación de que se trate y de las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

Facilidades en General.

El Estado huésped dará a la delegación todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus cometidos. La Organización o la conferencia, según el caso, ayudará a la delegación a obtener esas facilidades y le dará las que dependan de su propia competencia.

Libertad de Comunicación.

El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de la delegación para todos los fines

oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado - que envla, así como con sus misiones diplomáticas permanentes, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales, --- otras delegaciones y delegaciones de observación, dondequiera que se encuentren, la delegación podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, la delegación sólo podrá instalar y utilizar una emisora de radio con el consentimiento del Estado huésped. La correspondencia oficial de la delegación es inviolable. Se entenderá por correspondencia oficial toda correspondencia concerniente a la delegación y a sus cometidos. Cuando sea factible, la delegación utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo, de la misión diplomática permanente, de una oficina consular, de la misión permanente o de la misión permanente de observación del Estado que envla.

La valija de la Delegación no podrá ser - abierta ni retenida.

Inviolabilidad Personal.

La persona del jefe de delegación y la de otros delegados, así como la de los miembros del personal diplomático de la delegación, es inviolable. El alojamiento particular del jefe de delegación y el de los otros delegados, así como el de los miembros del personal diplomático de la delegación gozará de inviolabilidad y protección.

Terminación de las Funciones.

Las funciones del jefe de delegación o de otro delegado o miembro del personal diplomático de la delegación terminarán en particular:

- a) Por notificación hecha por el Estado que envía a la Organización o a la conferencia en el sentido de que ha puesto término a esas funciones;
- b) Al concluir la reunión del órgano o de la conferencia.

Envío de Delegaciones de Observación

Un Estado podrá enviar una delegación de observación a un órgano o a una conferencia de conformidad con las reglas de la Organización.

Entrada en el Territorio del Estado Huésped.

El Estado huésped deberá permitir la entrada en su territorio:

- a) A los miembros de la misión y a los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas;
- b) A los miembros de la delegación y a los miembros de sus familias respectivas que les acompañen, y

- c) A los miembros de la delegación de observación y a los miembros de sus familias respectivas que les acompañen.

Facilidades para salir del Territorio.

El Estado huésped deberá, si se le solicita, dar facilidades para que las personas que gocen de -- privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado huésped, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio.

Tránsito por el Territorio de un tercer -- Estado.

Si un jefe de misión o un miembro del personal diplomático de la misión, un jefe de delegación u otro delegado o un miembro del personal diplomático de la delegación, jefe de delegación de observación u otro delegado observador o un miembro del personal diplomático de la delegación de observación atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte, si tal visado fuere necesario, para ir a tomar posesión de sus funciones o reintegrarse a las mismas, o para volver a su país, el -- tercer Estado le concederá la inviolabilidad y de todas -- las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito. Las disposiciones señaladas se aplicarán también -- en el caso de:

- a) Miembros de la familia del jefe de misión o de miembro del personal diplomático de la misión que formen parte de su casa y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país;
- b) Miembros de la familia del jefe de delegación o de otro delegado o de un miembro del personal diplomático de la delegación que le acompañen y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país.
- c) Miembros de la familia del jefe de la delegación de observación o de otro delegado - observador o de un miembro del personal diplomático de la delegación de observación que le acompañen y gocen de privilegios e inmunidades, tanto si viajan con él como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado huésped está obligado a conceder de conformidad con la Convención. Concederán a los correos de la misión, de la delegación o de la delegación de observación a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como las valijas de la misión, la delegación o la de-

Legación de observación en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado huésped está obligado a concederles de conformidad con la Convención. Igualmente los terceros Estados están obligados a concederles a los correos y valijas de la misión las facilidades señaladas aún cuando su presencia en el territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.

En la aplicación de la Convención no se ha
rá discriminación entre los Estados.

CAPITULO TERCERO

SUMARIO

III.- TEXTO DE LOS PROYECTOS DE ARTICULOS APROBADOS ---
PROVISIONALMENTE POR LA COMISION EN PRIMERA LECTURA.

A) Disposiciones Generales. B). Estatutos del Correo Di-
plomático y del Comandante de un Buque o una Aeronave al
que se haya conferido la Valija Diplomática. C). Estatu
tos de la Valija Diplomática. D). Disposiciones Diver---
sas.

III.- PROYECTO DE ARTICULOS SOBRE EL
ESTATUTO DEL CORREO DIPLOMATICO Y DE LA VALIJA DI-
PLOMATICA NO ACOMPAÑADA POR UN CORREO DIPLOMATICO

Respecto de esta parte del trabajo el único texto que ha sido aprobado provisionalmente por la Comisión de Derecho Internacional es la versión que obra en el Anuario de 1986, Volumen II Segunda parte, mismo sobre el que elaboraremos la investigación correspondiente y -- que abarca 33 artículos.

La forma en que se encuentra organizado el proyecto en estudio es en cuatro partes; la primera denominada "DISPOSICIONES GENERALES"; la segunda "ESTATUTO - DEL CORREO DIPLOMATICO Y DEL COMANDANTE DE UN BUQUE O UNA AERONAVE DE QUE SE HAYA CONFIADO LA VALIJA DIPLOMATICA"; la tercera "ESTATUTO DE LA VALIJA DIPLOMATICA" y la última "DISPOSICIONES VARIAS".

1.- Terminología utilizada en el proyecto.

Se entiende por CORREO DIPLOMATICO una persona debidamente autorizada por el Estado que envía, con carácter permanente o para un caso especial en calidad de correo ad hoc, como:

- a) Correo Diplomático en el sentido de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

- b) Correo consular en el sentido de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963;
- c) Correo de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969; o
- d) Correo de una misión permanente, de una misión permanente de observación, de una delegación o de una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975.

2.- Se entiende por VALIJA DIPLOMÁTICA los bultos que contengan correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial, acompañados o no por un correo diplomático, que se utilicen para las comunicaciones oficiales y que vayan provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter de:

- a) Valija diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961;
- b) Valija consular en el sentido de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963;

- c) Valija de una misión especial en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969; o
- d) Valija de una misión permanente de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975.

3.- Se entiende por ESTADO QUE ENVIA el Estado que expide una valija diplomática a o desde sus misiones, oficinas consulares o delegaciones;

4.- Se entiende por ESTADO RECEPTOR el Estado que tiene en su territorio misiones, oficinas consulares o delegaciones del Estado que envía, que reciben o expiden una valija diplomática;

5.- Se entiende por ESTADO DE TRANSITO el Estado por cuyo territorio un correo diplomático o una valija diplomática pasa en tránsito;

6.- Se entiende por MISION:

- a) Una misión diplomática permanente en el -- sentido de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 de abril de 1961;

- b) Una misión especial en el sentido de la -- Convención sobre misiones especiales, de 8 de diciembre de 1969; y
- c) Una misión permanente o una misión permanente de observación en el sentido de la -- Convención de Viena sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975.

7.- Se entiende por OFICINA CONSULAR un -- consulado general, consulado vice-consulado o agencia consular en el sentido de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963;

8.- Se entiende por DELEGACION una delegación o una delegación de observación en el sentido de la Convención de Viena sobre Representación de los Estados -- en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de carácter universal, de 14 de marzo de 1975.

9.- Se entiende por ORGANIZACION INTERNACIONAL una organización intergubernamental.

2.- AMBITO DE APLICACION

Los artículos establecidos en el proyecto se aplican al correo diplomático y a la valija diplomática empleados para las comunicaciones oficiales de un Estado con sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, dondequiera que se encuentren, y para las comunicaciones oficiales de estas misiones, oficinas consulares o delegaciones con el Estado que envía o entre sí.

3.- EXCEPCION DE NO APLICACION

Relativa a los correos y valijas no comprendidos en el ámbito de aplicación en el proyecto propuesto. El hecho de que las disposiciones establecidas en el proyecto no se apliquen a los correos y valijas empleadas para las comunicaciones oficiales de organizaciones internacionales no afectará:

- a) Al estatuto jurídico de tales correos y valijas;
- b) A la aplicación a tales correos y valijas de cualesquiera normas enunciadas en el proyecto que fueren aplicables en virtud del Derecho Internacional independientemente de los artículos señalados.

4.- NOMBRAMIENTO DEL CORREO DIPLOMATICO

El correo diplomático será nombrado libremente por el Estado que envía o por sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, debiendo llevar consigo un documento oficial en el que conste su calidad de tal y el número de bultos que constituyen la valija diplomática -- por él acompañada. Además de las consideraciones anteriores el correo diplomático habrá de tener, en principio, - la nacionalidad del Estado que envía y no podrá ser designado entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

El Estado receptor podrá reservarse el derecho previsto en el párrafo anterior respecto de:

- a) Los nacionales del Estado que envía que -- sean residentes permanentes del Estado receptor;
- b) Los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

5.- FUNCIONES DEL CORREO DIPLOMATICO

Las funciones del correo diplomático consisten en hacerse cargo de la valija diplomática que se le haya confiado, conducirla y entregarla en su destino.

6.- TERMINACION DE LAS FUNCIONES.

Las funciones del correo diplomático terminarán, en particular, por:

- a) La notificación del Estado que envía al -- Estado receptor y, en su caso, al Estado -- de tránsito de que se ha puesto término a las funciones del correo diplomático;
- b) La notificación del Estado receptor al Estado que envía de que, se niega a reconocer como correo diplomático a la persona -- de que se trate.

En relación al inciso b) el Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer -- los motivos de su decisión, comunicar al Estado que envía que el correo diplomático es persona non grata o no aceptable. En tal caso el Estado que envía retirará al correo diplomático o lo relevará de las funciones que hubiera desempeñado en el Estado receptor, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable -- antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

Si el Estado que envía se niega a ejecutar o no ejecutar en un plazo razonable las obligaciones que le incumben al tenor de lo dispuesto en el párrafo que antecede, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como correo diplomático a la persona de que se trate.

7.- INMUNIDADES DEL CORREO DIPLOMATICO

El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito, darán al correo diplomático las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones asimismo cuando se solicite y en la medida en que sea posible, ayudarán al correo diplomático a conseguir un alojamiento temporal y a ponerse en contacto por medio del sistema de telecomunicaciones con el Estado que envía y con sus misiones, oficinas consulares o delegaciones, dondequiera que estén situadas.

Igualmente, permitirán al correo diplomático la entrada en sus territorios respectivos en el desempeño de sus funciones concediendo los visados que fueren necesarios con la mayor rapidez posible.

Además sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito garantizarán al correo diplomático la libertad de circulación y de tránsito en sus territorios respectivos en la medida necesaria para el desempeño de sus funciones. El correo diplomático estará protegido en el desempeño de sus funciones por el Estado receptor y, en su caso, por el Estado de tránsito gozando de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

El alojamiento temporal del correo diplomático es inviolable los agentes del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito no podrán penetrar en el alojamiento temporal sin el consentimiento del correo diplomático. Sin embargo, ese consentimiento se presumirá

en caso de incendio o de otro siniestro que requiera la adopción inmediata de medidas de protección. Asimismo, no podrá ser objeto de inspección o registro, a menos que haya motivos fundados para suponer que hay en él objetos cuya posesión, importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o del Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección o el registro sólo se podrán efectuar en presencia del correo diplomático y a condición de que la inspección o el registro se efectúe sin menoscabo de la inviolabilidad de la valija diplomática y de que no se causen retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática o se creen impedimentos para ello. El correo diplomático, en la medida en que sea posible indicará al Estado receptor o al de tránsito el lugar donde se encuentre su alojamiento temporal.

El correo diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor y, en su caso, del estado de tránsito respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones, también gozará de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito respecto de todos los actos realizados en el desempeño de sus funciones, dicha inmunidad no se extiende al caso de una acción por daños resultantes de un accidente ocasionado por un vehículo cuya utilización puede haber comprometido la responsabilidad del correo si tales daños no son resarcibles mediante un seguro. No podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo los casos en que no goce de inmunidad y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona, de su alojamiento temporal o de la valija diplomática que se le haya confiado. Además

no está obligado a testificar en asuntos que afecten el desempeño de sus funciones. Podrá requerirse su testimonio en otros asuntos con tal de que con eso no se causen retrasos injustificados en la entrega de la valija diplomática ni se creen impedimentos para ello. Las inmunidades señaladas no exime al correo diplomático de la jurisdicción del Estado que envía.

El correo diplomático gozará de privilegios e inmunidades desde que entre en el territorio del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito para desempeñar sus funciones o, de encontrarse ya en el territorio del Estado receptor, desde que comience a desempeñar sus funciones. Esos privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que el correo diplomático salga del territorio del Estado receptor o del de tránsito. No obstante, los privilegios e inmunidades del correo diplomático ad hoc cesarán en el momento en que el correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado. Cuando las funciones del correo terminen en virtud de la comunicación al Estado -- que envía de que el correo es persona non grata, sus privilegios cesarán en el momento en que salga del territorio del Estado receptor o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él. No obstante la inmunidad subsistirá respecto de los actos realizados por el correo diplomático en el desempeño de sus funciones.

RENUNCIA A LAS INMUNIDADES.

El Estado que envía podrá renunciar a las inmunidades del correo diplomático la cual habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso de entablar una acción judicial, habrá de comunicarse por escrito.

Si el correo diplomático entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Convención directamente ligada a la demanda principal. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia, el Estado que envía, si no renuncia a la inmunidad del correo diplomático con respecto a una acción civil, deberá esforzarse por lograr una solución equitativa de la cuestión.

8.- PRIVILEGIOS DEL CORREO DIPLOMATICO

El correo diplomático estará exento del registro personal, asimismo, el Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada de los objetos destinados al uso personal del correo diplomático importados en su equipaje personal y concederán la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, aplicables a esos objetos con excepción de los correspondientes a servicios determinados prestados. Igualmente estará exento de la inspección de su --

equipaje personal a menos de que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no destinados al uso personal del correo diplomático u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o, en su caso, del Estado de tránsito o sometida a reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo podrá efectuarse en presencia del correo diplomático.

En el desempeño de sus funciones, el correo diplomático estará exento en el Estado receptor y, en su caso, en el Estado de tránsito de todos los impuestos y gravámenes, nacionales, regionales o municipales, a los que de otro modo podría estar sujeto, con excepción de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de los bienes o servicios y de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios determinados prestados.

9.- OBLIGACIONES

El Estado que envía velará porque los privilegios e inmunidades concedidos a su correo diplomático y a su valija diplomática no se utilicen de manera incompatibles con el objeto y el fin del proyecto. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades que se le concedan, el correo diplomático deberá respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito. También está obligado a no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito.

10.- ESTATUTO DE LA VALIJA DIPLOMATICA

Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter, así como si no van acompañados por un correo diplomático, deberán llevar también una indicación visible de su destino y su destinatario.

La valija diplomática sólo podrá contener correspondencia oficial y documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial. El Estado que envía adoptará las medidas adecuadas para impedir el envío, por su valija diplomática, de objetos distintos de los mencionados.

El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito darán las facilidades necesarias para que el transporte y la entrega de la valija diplomática se efectúen con seguridad y rapidez. Las condiciones por las que se rijan el uso del servicio postal o de cualquier modo de transporte establecidas por las normas internacionales o nacionales pertinentes, se aplicará al transporte de los bultos que constituyan la valija diplomática.

PROTECCION DE LA VALIJA DIPLOMATICA

La valija diplomática será inviolable dondequiera que se encuentre no podrá ser abierta ni retenida y estará exenta de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros medios técnicos. No obstante - las autoridades competentes del Estado receptor o del Estado de Tránsito si tienen razones fundadas para creer -

que la valija consular contiene algo que no sea la correspondencia señalada en los párrafos anteriores, podrán pedir que se someta la valija a inspección por medios electrónicos u otros medios técnicos. Si tal inspección no satisface a las autoridades competentes del Estado receptor o del Estado de tránsito, éstas podrán pedir además - que la valija sea abierta en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazan una u otra esta petición, las autoridades competentes del Estado receptor o del Estado de tránsito podrán exigir que la valija sea de vuelta a su lugar de origen.

El Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulguen, permitirán la entrada, el tránsito y la salida de la valija diplomática con exención de los derechos de aduana y de todos los impuestos nacionales, regionales o municipales y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos.

ESTATUTO DEL COMANDANTE DE UN BUQUE O UNA AERONAVE AL QUE SE HAYA CONFIADO LA VALIJA DIPLOMATICA.

La valija diplomática del Estado que envía, o de una misión, una oficina consular o una delegación de ese Estado, podrá ser confiada al comandante de un buque o una aeronave comerciales de líneas regular que tenga su destino en un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija que se le haya confiado, pero no será considerado correo diplomático.

tico. El Estado receptor permitirá a un miembro de una misión, una oficina consular o una delegación que envía el libre acceso al buque o la aeronave para tomar posesión de la valija de manos del comandante, o para entregársela, directa y libremente.

11.- MEDIDAS DE PROTECCIÓN

En el caso de que, por causa de fuerza mayor u otras circunstancias el correo diplomático, o el comandante de un buque o de una aeronave en servicio comercial al que se haya conglado la valija o cualquier otro miembro de la tripulación, no pueda seguir encargándose de la custodia de la valija diplomática, el Estado receptor y, en su caso, el Estado de tránsito adoptarán las medidas adecuadas para comunicarlo al Estado que envía y para garantizar la integridad y seguridad de la valija diplomática hasta que las autoridades del Estado que envía vuelvan a tomar posesión de ella. Asimismo, si se encuentra en el territorio de un Estado que no habla sido previsto inicialmente como Estado de tránsito, ese Estado concederá protección al correo diplomático y la valija diplomática y les dará las facilidades, privilegios e inmunidades concedidas al correo diplomático y a la valija diplomática no serán afectados ni por el no reconocimiento del Estado que envía o de su gobierno ni por la inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares.

12.- RESERVAS

Los Estados podrán, en el momento de manifestar su consentimiento en obligarse por las disposiciones señaladas en el proyecto, o en cualquier momento posterior, especificar mediante una declaración hecha por escrito los tipos de correo diplomático y los correspondientes tipos de valija diplomática; toda declaración se comunicará al depositario, quien transmitirá copia de ella a las partes y a los Estados facultados para llegar a serlo. Cualquier declaración de esa índole hecha por un Estado contratante surtirá efecto al entrar en vigor el proyecto respecto de ese Estado. Cualquier declaración de esa índole hecha por una parte surtirá efecto a la expiración de un plazo de tres meses contados desde la fecha en que el depositario haya transmitido copia de esa declaración. Asimismo cualquier Estado que haya hecho una declaración podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito.

OBJETO DEL PROYECTO

En el proyecto se trata de establecer un régimen coherente y, en la medida de lo posible, uniforme, aplicable al estatuto de todos los de correos y de valijas, basado en las Convenciones denominadas "Convenciones de codificación" y una combinación de los métodos de codificación y de desarrollo progresivo del Derecho Internacional generalmente aceptados, asimismo la base del proyecto son las disposiciones contenidas en las convenciones de codificación, que prevén un tratamiento idéntico para los diversos tipos de correos. Esta identidad de trata-

miento, que encuentra su confirmación en la práctica de - los Estados, lleva a la conclusión de que la coherencia - y uniformidad del estatuto del correo y de la valija re- presentan una norma establecida del Derecho Internacional contemporáneo.

En base al anterior planteamiento se añade el del interés de la función este concepto que responde a la necesidad de respetar un justo equilibrio entre, por - un lado, el carácter confidencial del contenido de la va- lija y, por otro, la seguridad y otros intereses del Esta- do receptor y del Estado en tránsito, desempeña por ella una función esencial en la definición del estatuto jurídi- co del correo y de la valija. No hay que ver en el única- mente una limitación de las facilidades, privilegios e in- munidades otorgados, sino también una condición indispen- sable para el ejercicio eficaz de las funciones oficiales del correo y de la valija; es decir, una combinación de - derechos y obligaciones. En lo tocante a la forma defini- tiva del proyecto, cabe señalar que los gobiernos son por lo general partidarios de la adopción de una Convención; esto es, de un instrumento jurídico independiente, si --- bien estrechamente vinculado a las cuatro convenciones de codificación.

Los propósitos del proyecto son en primer término reducir y en definitiva eliminar las violaciones del derecho diplomático o consular, que son cada vez más frecuentes; en segundo término, reafirmar el interés de - toda la comunidad internacional de proteger la inviolabi- lidad de la valija diplomática y consular, acompañada o -

no por un correo diplomático; en tercer término, establecer un equilibrio entre la necesidad de proteger el carácter confidencial de las comunicaciones del Estado que envía y el respeto de los legítimos intereses del Estado receptor; en cuarto término armonizar y recopilar las normas en vigor, elaborando otras más completas adaptadas a situaciones que no están cabalmente comprendidas en el ámbito de aplicación de las convenciones en vigor, habida cuenta de la evolución de la situación desde 1961. A este propósito cabe señalar que en la comunidad internacional existe un reconocimiento cada vez mayor de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales, como lo demuestran la Convención sobre misiones especiales, de 1969, la Convención de Viena sobre la representación de los Estados, de 1975, y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre organizaciones internacionales de 1986. Una vez adoptado el proyecto será de gran utilidad para los agentes de los gobiernos que atienden diariamente a cuestiones de correos y valijas diplomáticas y consulares y favorecerá en consecuencia las relaciones diplomáticas y consulares en general.

La protección y la inviolabilidad del correo y de la valija son en efecto una extensión de la protección y la inviolabilidad de los locales de las misiones diplomáticas y consulares, de las diversas exenciones de que disfrutaban y de la inviolabilidad de sus archivos y documentos por lo tanto, tal protección e inviolabi

lidad son indispensables para el desempeño de las funciones de esas misiones negociando con el gobierno del Estado receptor y con los gobiernos de los demás Estados miembros de las Organizaciones Internacionales, proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales mantenerse informadas acerca de la situación en el Estado receptor e informar al respecto al gobierno del Estado que envía, favorecer las relaciones amistosas entre el Estado receptor y el Estado que envía y entre las naciones en general.

El hecho de que diversas convenciones, con sagren ya el principio de la protección y la inviolabilidad del correo y la valija y de que sus privilegios e inmunidades tengan su base en la costumbre, explican el interés unánime de los Estados en respetar e incluso reforzar la inviolabilidad de la valija. Los abusos ocurridos no hacen sino aumentar la importancia que se asigna al respeto de las funciones propias de la valija, así como el mantenimiento de una cierta disciplina por parte de todos los Estados. En los casos de abusos que puedan cometer algunos elementos extremistas pueden y deben ser reprimidos por todos los medios legítimos de que disponen los Estados para vigilar las actividades de las misiones y de sus miembros, a saber, la expulsión de quien sea considerado persona NON GRATA la reducción de los efectivos de la misión de que se trate y, de ser necesario la ruptura de las relaciones diplomáticas. En otras palabras para poner término a ciertos abusos lamentables que con toda razón preocupan a los Estados en momentos en que el --

terrorismo y el tráfico de estupefacientes han pasado a ser una amenaza para la humanidad no es necesario que se restrinjan los privilegios e inmunidades, ni la protección e inviolabilidad del correo y de la valija diplomáticos y consulares. Antes bien, ello se logrará ampliando la cooperación mutua y haciendo hincapié en el interés común que tienen los Estados en luchar contra esa amenaza coordinando sus servicios de información, persiguiendo a los criminales, sometiéndolos a juicio en su país o concediendo su extradición, sobre todo, absteniéndose de alentarlos con fines políticos a corto plazo o con un espíritu de lucro. Las restricciones que se proponen no contribuirán a la lucha contra el terrorismo y el tráfico de estupefacientes; su único efecto sería limitar el interés del correo y de la valija, y perjudicar las relaciones amistosas entre los Estados por las dudas y las represalias a que darían lugar. Los privilegios y las inmunidades, la protección y la inviolabilidad del correo y de la valija están por lo demás regidos por otros principios, también firmemente consagrados: el principio del respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito y el principio de la no discriminación y la reciprocidad.

El principio de que la valija diplomática no será abierta ni retenida constituye el aspecto más importante de este medio de comunicación y se ha definido como una norma ampliamente reconocida. Se ha considerado que la inmunidad de registro de la valija es reflejo del principio fundamental de la inviolabilidad de los archivos

y documentos de la misión reconocido en general por el De recho consuetudinario. El primer elemento sustantivo de esa norma es que la valija no puede ser abierta sin el -- consentimiento del Estado que envía. Este debe ser de -- abstención por parte del Estado receptor o del Estado de tránsito constituye un elemento esencial para la protección de la valija y el respeto del carácter confidencial de su contenido, que se deriva del principio del carácter confidencial de la correspondencia diplomática.

El otro elemento sustantivo de esa norma - se relaciona con la obligación del Estado receptor y, en su caso, del Estado de tránsito de no retener la valija diplomática mientras está en su territorio. La retención de la valija constituye una infracción a la libertad de - comunicación por medio de la correspondencia diplomática. Además, la retención de la valija supondría que durante - ciertos períodos de tiempo quedará sometida al control di recto de las autoridades del Estado de tránsito o del Estado receptor, lo que podría dar lugar a la sospecha de - que durante ese período la valija ha sufrido una ins-- pección no autorizada incompatible con el requisito de -- respetar su carácter confidencial. Es evidente que la re tención de la valija puede causar trastornos en los pla zos previstos inicialmente para su transporte, retrasando se así su entrega. Por último, la retención de la valija puede comprometer su seguridad ya que el Estado receptor o el Estado de tránsito quizá no puedan garantizar en to- do momento su integridad y la continuación de su viaje.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- A través de las Convenciones de Codificación del Derecho Internacional y durante la elaboración de los proyectos que les dieron origen, ya se encontraba regulado en parte las libertades de comunicación entre el Estado que envía y el Estado receptor, para que los correos y las valijas diplomáticas tuvieran el libre tránsito en sus territorios.

SEGUNDA.- Sin embargo, no se detallaban ampliamente las inmunidades y los principios que debían regir el manejo de los correos y valijas diplomáticas, -- cuando transiten en dichos Estados.

TERCERA.- Por lo anterior, se hizo necesario la elaboración de un proyecto de estatuto que regulará las funciones del correo y de la valija diplomática. - En consecuencia la Comisión de Derecho Internacional inicia los trabajos para la elaboración del mismo, tomando como base del proyecto las convenciones de codificación celebradas con anterioridad.

CUARTA.- Siendo el principio fundamental de este proyecto de estatuto el "PRINCIPIO DE INVIOLABILIDAD", del correo y valija diplomática.

QUINTA.- Y sus propósitos son reducir las violaciones del Derecho Diplomático o Consular; reafirmar el principio de inviolabilidad protegiendo su carácter -- confidencial y armonizar y recopilar las normas en vigor.

SEXTA.- Asimismo, establece un estatuto para el manejo de la valija diplomática por un comandante de un buque o una aeronave al que se le haya confiado señalando las reglas para su traslado y entrega.

SEPTIMA.- Se puede concluir que el proyecto de estatuto es una recopilación de las Convenciones de Codificación, por lo que se refiere a las libertades de comunicación y de tránsito, aportando únicamente los privilegios, facilidades e inmunidades de los correos y valijas diplomáticas así como sus definiciones.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ANUARIO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
"Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la Labor realizada en su Trigésimo Sexto Período de Sesiones".
Volumen II, Segunda Parte, Naciones Unidas 1985.

- 2.- ANUARIO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
"Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la Labor realizada en su Trigésimo Octavo Período de Sesiones"
Volumen II, Segunda Parte, Naciones Unidas, Naciones Unidas 1987.

- 3.- ANUARIO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
"Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la Labor realizada en su Trigésimo Noveno Período de Sesiones"
Volumen II, Segunda Parte, Naciones Unidas 1988.

- 4.- ANUARIO DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL
"Actas resumidas de las Sesiones del Cuadragésimo Período de Sesiones 9 de mayo-29 de julio de 1988"
Naciones Unidas 1988.

- 5.- ARELLANO GARCIA, CARLOS
"Derecho Internacional Público"
1a. Ed. Porrúa, México, 1981

- 6.- CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES
Edit. S.R.E. México, 1970

- 7.- J. SIERRA, MANUEL
"Tratado de Derecho Internacional Público"
4a. Ed. Privada. México, 1963

- 8.- LLANET TORRES, OSCAR B.
"Derecho Internacional Público"
1a. Ed. Editorial Orlando Cardenas
Editor y distribuidor. México, 1978
- 9.- NUNEZ Y ESCALANTE, ROBERTO
"Compendio de Derecho Internacional Público"
2a. Ed. Orión, México, 1970
- 10.- SEARA VAZQUEZ, MODESTO
"Derecho Internacional Público"
Editorial Porrúa, S.A., México 1982
- 11.- SEARA VAZQUEZ, MODESTO
"Tratado General de la Organización Internacional"
Fondo de Cultura Económica, México, 1a. Edición
- 12.- SEPULVEDA, CESAR
"Derecho Internacional Público"
Editorial Porrúa, S.A., México 1979.
- 13.- SEPULVEDA, CESAR
"Terminología Usual en las Relaciones Internacionales"
Secretaría de Relaciones Exteriores. Colección
del Archivo Histórico Informativo Mexicano. Segunda
Epoca, 1976.
- 14.- SZEKELY, ALBERTO
"Instrumentos Fundamentales del Derecho Internacional
Público"
U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas
Tomos I, II, III y IV
- 15.- WOLGANG, FRIEDMANN
"La Nueva Estructura del Derecho Internacional"
1a. F. Trillas, México, 1967